

P
R
O
Y
E
C
T
O

**Comentarios a una
sentencia del
Tribunal Supremo
relacionada con la
seguridad en la
edificación**

Tutor UPV: D. Carlos V. García Gallego.

F
I
N

Autor: Juan Antonio Lluch Bellver

D
E

G
R
A
D
O

ÍNDICE

1.- Introducción

1.1.-Resumen.....	pág. 3-4
1.2.-Objetivo	
1.2.1.-Sujetos responsables.....	pág. 4
1.2.2.-Obligaciones incumplidas.....	pág. 5
1.2.3.-Estudio responsabilidad penal.....	pág. 6-7
1.2.4.-Estudio responsabilidad civil.....	pág. 7
1.2.5.-Conclusiones.....	pág. 8
1.3.- Metodología.....	pág. 8

2.- Supuestos de hecho

2.1.-Hechos que se juzgan.....	pág. 9-12
2.2.-Hechos procesales.....	pág. 13-14

3.-Obligaciones.....pág. 15-22

4.-Responsabilidad penal

4.1.-Cuestiones generales. Normas penales aplicables.....	pág. 23-25
4.2.-Atribución responsabilidades en la sentencia.....	pág. 25-28
4.3.-Toma de posición respecto a la sentencia.....	pág. 28-31

5.-Responsabilidad civil

5.1.-Cuestiones generales.....	pág. 32
5.2.-Atribución responsabilidades en la sentencia.....	pág. 32-33
5.3.-Toma de posición respecto a la sentencia.....	pág. 34

6.-Conclusiones.....pág. 35-37

7.-Bibliografía.....pág. 38

8.-Anexos.....pág. 39-55

INTRODUCCIÓN

1.1 RESUMEN.

En el presente trabajo se pretende realizar un análisis de una sentencia del Tribunal Supremo desde el punto de vista de las responsabilidades y obligaciones de todos los profesionales que intervienen en una obra de edificación. Lógicamente, se hará especial hincapié en las obligaciones y responsabilidades del Ingeniero de la Edificación (Arquitecto Técnico).

Después de realizar un estudio pormenorizado de la sentencia del Tribunal Supremo, se analizará todo el proceso legal por el que transcurrió la querrela pasando por los diferentes niveles judiciales. En cada uno de ellos se verán las diferentes posibilidades sancionadoras y cómo la querrela sigue su proceso hasta llegar al Tribunal Supremo.

Tras el dictamen final del TS, se examinará la sentencia y se verán las responsabilidades de cada profesional, comparando las diferentes responsabilidades según el cargo profesional de cada implicado, dando una opinión de la sentencia basándose en los conocimientos adquiridos a lo largo de la carrera de Graduado en Ingeniería de la Edificación.

A su vez, se realizará un apartado en el cual se explicará detalladamente las causas del accidente y cómo se podría haber evitado, siempre basándose en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales 31/1995 del 8 de Noviembre y el Real Decreto 1627/97, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción. BOE nº 256 25-10-1997 y en el resto de la normativa sobre seguridad y salud laboral.

En cuanto a la sentencia que se va a estudiar, ésta se estructura principalmente de la siguiente forma; Se presentó la correspondiente denuncia en el juzgado de lo penal de Murcia por un accidente que sufrió un trabajador en una localidad de la provincia, al mismo tiempo se presentó una demanda ante los juzgados de lo social de Murcia para depurar las correspondientes responsabilidades civiles. La denuncia en el proceso penal sigue su curso hasta pasar por la Audiencia Provincial, la cual dicta sentencia. La demandante no está de acuerdo con la sentencia y presenta un recurso de casación al Tribunal Supremo. Éste dicta una nueva sentencia y dictamina tanto las responsabilidades civiles como penales de los acusados. Como se ha dicho, la responsabilidad civil derivada de los hechos juzgados se ventiló, en parte, ante el juzgado de lo social dicha indemnización se

tendrá en cuenta en relación con la indemnización establecida en su momento por el Tribunal Supremo.

1.2 OBJETIVOS.

Para un completo análisis de la mencionada sentencia del Tribunal Supremo, y por lo tanto para alcanzar el principal objetivo del presente trabajo, se ha estructurado el mismo a partir de los diferentes objetivos parciales que se persiguen en el mismo. De este modo, se tratarán los puntos que a continuación se detallan:

1.2.1 Sujetos responsables.

Dada la complejidad de los hechos que se juzgan y de la propia sentencia que se comenta conviene determinar con precisión a los sujetos, tanto personas físicas como empresas, que han tenido alguna responsabilidad penal o civil en la sentencia del Tribunal Supremo;

- **José Antonio G.S.** Era el **propietario y administrador único** de la empresa donde trabajaba el fallecido Diego Sevilla R., dicha empresa era **SALONAC S.L.**
- **José H. G.** Era el **Arquitecto técnico** de la obra, y se interpreta por omisión de datos y porque fue el encargado de la redacción del Estudio de Seguridad y Salud de la obra, que hacía también las funciones de **Coordinador de Seguridad y Salud**, ya que en toda la sentencia no se nombra a ningún profesional con este cargo.
- **MUSAAT, Mutua de Seguros para Aparejadores y Arquitectos Técnicos.** Era la mutua de seguros a la que pertenecía José H.G.
- **SALONAC S.L.** Esta empresa era propietaria del edificio en construcción y hacía las funciones de **Promotora y Constructora**. Y según se interpreta en la sentencia Salonac S.L tenía personal propio, siendo parte de este personal Diego S.R.
- **LA EQUITATIVA S.A.** Empresa de seguros donde Salonac S.L tenía contratado el seguro de Responsabilidad Civil.

1.2.2 Distintas obligaciones incumplidas en la sentencia.

Resulta imprescindible también, concretar los cometidos de cada sujeto que fueron mal ejecutados, incumplidos o realizados sin el rigor debido para la importancia del trabajo que se realizaba y que fueron los causantes del fallecimiento de Diego Sevilla R.

En este apartado, se analizarán exclusivamente las obligaciones incumplidas según el Tribunal Supremo, sin entrar en discusión con ello.

- **José H.G.-** Como Arquitecto Técnico de la obra, por las normas, Decreto 265/1971 y Reales Decretos 555/1986 y 84/1990, le está específicamente encomendada la tarea de realizar el Estudio de Seguridad e Higiene en el Trabajo, que efectivamente realizó y que concreta las medidas cuya omisión en el caso presente ocasionaron el referido fallecimiento del trabajador. Como ya se ha dicho la tarea de este profesional no es sólo la realización del estudio citado, sino evidentemente la de velar por su aplicación, teniendo incluso facultades para detener los trabajos si las medidas correspondientes no se hubieran adoptado.
- **José Antonio G.S.** – Como propietario y administrador único de la empresa donde trabajaba el operario y además siendo esta la promotora y constructora de la obra donde se dio el accidente mortal de Diego Sevilla R., José Antonio G.S. tenía la obligación como tarea primordial, como bien dice la legislación laboral, de la adopción de las medidas de seguridad correspondientes a los artículos 14.3 y 45 de la Ley 31/1995 sobre Precaución de Riesgos Laborales.

Ciertamente el empresario no responde sólo por la mera existencia de una obligación legal. Además el empresario era conocedor de la omisión de las debidas medidas de protección del hueco de escalera por donde cayó el trabajador. El tenía que visitar la obra y tenía que saber que no había medidas adecuadas de protección respecto de tal hueco. El tuvo que ver los tablonos colocados al respecto, notoriamente insuficientes y pese a ello permitió que la obra continuase con tan manifiesto peligro. Entraña muchos riesgos trabajar en una planta debajo de la cual

ProyectoFinGrado

había un vacío de unos seis metros y es exigible que se adopten las medidas previstas en el Estudio de Seguridad correspondiente, cuya existencia conocía quien, como titular de la empresa, tuvo que utilizarlo, como complemento del correspondiente proyecto de obra en la tramitación administrativa correspondiente, lo que le imponía la obligación de conocer su contenido y de velar por que se aplicara en la obra de la cual él era el principal responsable.

1.2.3 Estudio de responsabilidad penal.

Teniendo como hechos probados que el hueco por donde cayó D. Diego Sevilla R. no estaba protegido correctamente según las mencionadas medidas de seguridad expresamente prescritas en el citado estudio de seguridad del que fue autor el acusado, arquitecto técnico, don José H. G., nos ayudan a comprender mejor la mecánica de lo ocurrido y las responsabilidades de algunos de los acusados, poniendo en relación tales datos con los RRDD 555/1986 y 84/1990, que regulan los estudios y los planes de seguridad

Aplicando al caso el art. 142.1º y subsidiariamente, el 621.2 del Código Penal, se sanciona como delito y falta, respectivamente, el homicidio por imprudencia.

6

Hubo delito de homicidio por imprudencia grave, del que se considera responsables al arquitecto técnico y al empresario, no a los demás acusados, todo lo cual obliga a estudiar de modo separado las diferentes cuestiones que al respecto se han planteado por las distintas partes, comenzando con unas reflexiones previas sobre la imprudencia punible. En la doctrina actual la idea central en materia de imprudencia punible gira alrededor de un concepto esencial: la infracción de un deber de cuidado. Si como consecuencia de tal infracción se produce un resultado previsto por un precepto concreto de la ley como infracción penal por imprudencia, nos encontramos ante el delito o falta de esa clase. Cuando tal resultado es la muerte de una persona, si la imprudencia es grave, estamos ante el delito del art. 142 CP, y si es leve ante la falta del art. 621.2.

En el caso presente se produjo un hecho que, por sí mismo, desde un punto de vista objetivo, ya revela la infracción de un deber de cuidado: había un hueco de escalera sin protección alguna junto al cual estaban trabajando unos obreros, en la planta 2ª, para levantar el entramado de la 3ª. Uno de tales obreros, que trataba de colocar un puntal del techo de esa planta 2ª, dio unos pasos hacia atrás y se



ProyectoFinGrado

precipitó al vacío por una altura de unos seis metros sufriendo un golpe en la cabeza que le produjo la muerte al cabo de tres días.

Pese a que parece que el plan de seguridad que tenía que hacer el empresario antes de comenzar la obra, no fue realizado, entendemos que ese estudio realizado por el Arquitecto Técnico era conocido y vinculante para la empresa, que tuvo que acompañarlo con el proyecto para todo el trámite administrativo anterior al inicio de los trabajos.

La infracción del deber de cuidado, consecuencia de la inobservancia de esas precauciones concretas especificadas en el referido estudio de seguridad (barandilla, rodapié y mallazo), constituye la imprudencia grave de la que se derivó la existencia de un hueco de escalera sin protección alguna por donde cayó Diego S. Es evidente que tales precauciones obligatorias no podían ser sustituidas por unos simples tablones, que se pueden poner y quitar con suma facilidad y que, por ello, no ofrecían la seguridad que era necesaria y exigible por la normativa antes referida. Tampoco puede ser una excusa la evidente existencia de un descuido de la víctima en la realización de su trabajo, al no haberse dado cuenta de que allí estaba ese hueco de escalera, de modo que caminando hacia atrás se precipitó en el vacío. Es un principio definitivamente adquirido en el ámbito de las relaciones laborales el de la protección del trabajador frente a sus propias imprudencias profesionales, principio que inspira toda la legislación en materia de accidentes de trabajo.

1.2.4 Estudio de responsabilidad civil

Considerando los hechos descritos en la sentencia del Tribunal Supremo, y teniendo en cuenta que además de dicha sentencia, hay otra paralela del Juzgado de lo Social núm. 1 de Murcia de fecha 24 de julio de 1998, el análisis de las responsabilidades civiles sobre los acusados no se ha evaluado muy definidamente, el juez ha optado por la valoración de los daños de forma discrecional, es decir, el demandante ha solicitado una indemnización y el juez con su criterio ha decidido la cantidad que se ha de pagar y los porcentajes que cada acusado ha de abonar. Las bases sobre las que el juez realiza su dictamen en cuanto a responsabilidad civil se basa principalmente en la edad de la víctima (33 años), las personas que dependían de él y que el accidentado acabó falleciendo.



ProyectoFinGrado

1.2.5 Conclusiones.

Una vez finalizados los respectivos análisis de los puntos anteriores se recogerán a modo de conclusiones los aspectos más relevantes tratados en el presente proyecto final de grado.

1.3 METODOLOGÍA.

A partir de una sentencia del Tribunal Supremo se ha realizado un estudio y análisis de la misma con el fin de comprenderla, explicarla e incluso discutirla para así poder observar las responsabilidades que tiene un Ingeniero de la Edificación en el mundo laboral. Para esto se han utilizado los conocimientos técnicos adquiridos durante la carrera, los conceptos jurídicos estudiados en el taller y en la asignatura de aspectos legales. Como apoyo se ha consultado la normativa vigente y la bibliografía referente al tema que nos ocupa.



SUPUESTOS DE HECHO

Para alcanzar los objetivos del presente trabajo es imprescindible determinar con precisión los hechos que causaron el accidente objeto del proceso judicial que finalizó con la sentencia que aquí se analiza.

Para ello, conviene tener en cuenta no sólo los hechos propiamente dichos causantes del accidente sino también los hechos relativos a la actuación en el proceso de los distintos agentes que han participado en el mismo.

Además de lo anterior y para una mayor claridad de los hechos expuestos conviene igualmente determinar con exactitud qué sujetos han intervenido en los hechos juzgados a efectos de determinar de un modo concreto las distintas responsabilidades de cada uno de ellos.

2.1 HECHOS QUE SE JUZGAN.

Debido a la complejidad del asunto, previamente a la explicación de los hechos que se juzgan, conviene representar un esquema en el que se explican los sujetos participantes en todo el proceso:

9

NOMBRE	CARGO EN LA OBRA	EMPRESA	TIPO CONTRATO	ASEGURADORA
DIEGO SEVILLA R.	OFICIAL ENCOFRADOR	SALONAC S.L	CUENTA AJENA	
JOSÉ ANTONIO G.S.	PROMOTOR Y CONSTRUCTOR	SALONAC S.L	ADMINISTRADOR ÚNICO	LA EQUITATIVA S.A
JUAN ANTONIO S.A	ARQUITECTO	AUTÓNOMO	AUTÓNOMO	ASEMAS
JOSÉ H.G.	ARQUITECTO TÉCNICO	AUTÓNOMO	AUTÓNOMO	MUSAAT
PEDRO ANTONIO N.G.	ENCARGADO OBRA	SALONAC S.L	CUENTA AJENA	
MOISÉS B.C	OFICIAL 1ª	SALONAC S.L	CUENTA AJENA	

ProyectoFinGrado

Según se lee en la sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia declara probado, que:

Sobre las 11 horas del día 2 de agosto de 1996 Diego S. R. se encontraba, después de almorzar, con otros dos compañeros, trabajando en la segunda planta del edificio en construcción, propiedad de “Salonac, SL” sito en el carril de Ruiperez de Casillas (Murcia), **montando el “emparrado” de la tercera planta**, que consiste en colocar unas barras de hierro en la techumbre de esa planta, sujetas por unos puntales que se apoyan en el piso, esa mañana **iban a hacer el forjado y a colocar los puntales que servirían también para poner valla roja y acordonar el hueco de la escalera de 2,5 x 3 metros**, para empezar a trabajar **procedieron a retirar los tabloneros que protegían dicho hueco**. Cuando estaban trabajando en el emparrado y se disponían a colocar las vigas para acordonar y vallar el hueco, cayó por dicho lugar el trabajador Diego S. R., que iba trabajando al tiempo que retrocedía, no recordando la existencia del hueco, precipitándose al vacío desde una altura aproximada de 6 metros y sufriendo gravísimas lesiones que determinaron su fallecimiento tres días después por traumatismo craneo-encefálico. Tenía 33 años y deja viuda, sin hijos.

Los trabajadores tienen instrucciones de usar, en la ejecución de todos estos trabajos, los cinturones de seguridad que les facilita la empresa, que se pueden anclar en los pilares, también se les facilitaron cascos, guantes y vallas, pero en esa mañana los trabajadores sólo utilizaron el casco porque así podían realizar el emparrado con mayor comodidad, pese a ser conocedores que si la empresa o los técnicos los veían podrían ser reprendidos o incluso sancionados.

La empresa “Salonac, SL” es propiedad, junto con su esposa, del acusado José Antonio G. S., administrador de dicha empresa que tiene concertada póliza de responsabilidad civil con “la Equitativa, SA”, el encargado de la obra desde el 4 de julio anterior era el acusado Moisés B. C., que trabajaba como oficial en la misma empresa, siendo el arquitecto y aparejador de la obra los también acusados Juan Antonio S. A. y José H. G., con póliza de seguros en “ASEMAS, Asociación de Seguros Mutuos de Arquitectos Superiores”, y “MUSAAT, Mutua de Seguros para Aparejadores y Arquitectos Técnicos” respectivamente».

Para poder realizar el posterior análisis de la sentencia del TS, conviene detenerse un poco más en los hechos y explicar más detalladamente como sucedió el accidente. Para esto resulta útil apoyarse en algún gráfico que se incluye a continuación y que permite reflejar con claridad los hechos de la sentencia para poder explicar más técnicamente como se produjo el accidente.



ProyectoFinGrado

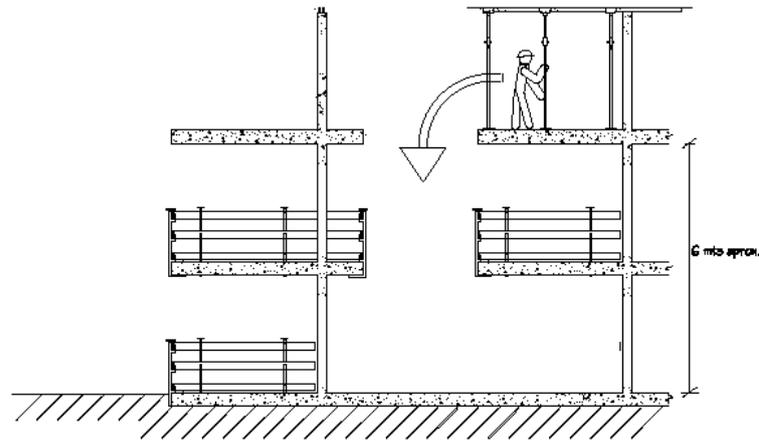


figura 1.

Cuando la sentencia dice **“montando el “emparrado” de la tercera planta”** se refiere al encofrado del forjado de la tercera planta, esto se realiza colocando un sistema de encofrado compuesto por vigas metálicas y sopandas sujetos ambos por unos puntales telescópicos. Sobre el entramado metálico se colocan unos tableros de madera que servirán de base para la colocación del hierro, bovedillas y demás partes del forjado, para posteriormente verter el hormigón. Como se observa en la **figura 1**, en el momento que el trabajador Diego Sevilla R. estaba montando el entramado, el hueco no estaba delimitado por ningún tipo de vallado. La sentencia continúa diciendo; **“iban a hacer el forjado y a colocar los puntales que servirían también para poner valla roja y acordonar el hueco de la escalera de 2,5 x 3 metros”**, lo cual indica que la intención de los operarios no era la colocación de unas barandillas para la protección del hueco, sino que era el utilizar los propios puntales que sirven como sustento del forjado superior para colocar sobre ellos una malla roja a modo de protección. Como bien dice la sentencia, ese hueco en ningún momento estuvo protegido ,ya que explica; **“procedieron a retirar los tablonos que protegían dicho hueco”** , es decir, sobre el hueco se habían colocado unos tablonos y seguramente sobre este unos tableros para poder tapar el hueco y trabajar por encima de ellos, **figura 2**.

ProyectoFinGrado

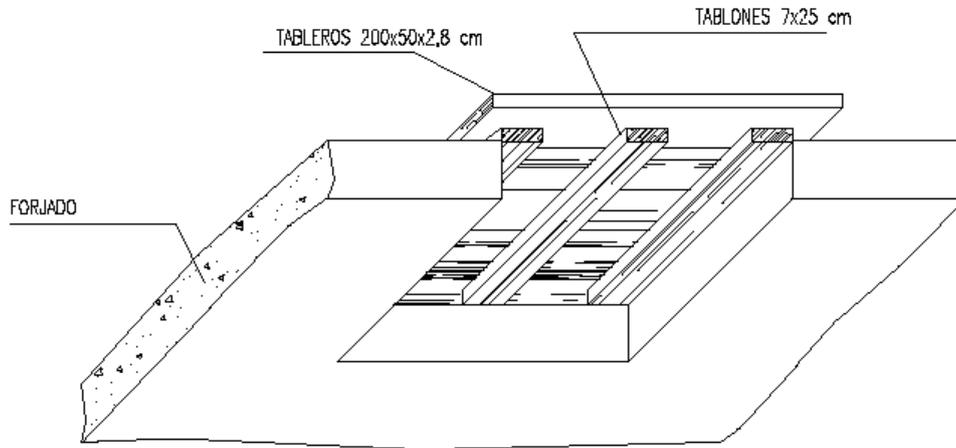


figura 2.

Una vez retirados estos tablones, con el hueco totalmente desprotegido y sin estar sujeto el trabajador mediante un arnés a ningún punto seguro del forjado, se produjo el fatídico accidente cuando dicho trabajador colocaba la viga metálica del encofrado del forjado superior y según dicta la sentencia iba a aprovechar los puntales que sujetan esta viga para colocar en ellos una malla roja a modo de vallado de protección del hueco. En este momento el trabajador se precipitó por el hueco cayendo desde una altura de 6 metros aproximadamente (figura 1), Todo lo expuesto revela, para el caso presente, la necesidad de esas precauciones que fueron omitidas (barandilla, rodapié y mallazo) y que fueron causa de la caída de Diego S. por una altura de unos seis metros y, en definitiva, de su fallecimiento.

2.2 HECHOS PROCESALES.

Con fecha 2 de agosto de 1996 se produjo el accidente donde falleció D. Diego Sevilla R.

La acusación particular interpuso una querrela en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Murcia contra D. Juan Antonio S.A, José H.G, José Antonio G.S. y Pedro Antonio N.G. por el delito de homicidio culposo. Al mismo tiempo el Ministerio Fiscal interpuso una querrela en el mismo Juzgado contra D. Juan Antonio S.A, José H.G, José Antonio G.S., Moisés B.C y Pedro Antonio N.G. por una falta de imprudencia.

El Juzgado de Instrucción número 2 de Murcia incoó Procedimiento Abreviado contra los acusados que, una vez concluso remitió a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia. Debido a esto no fue necesario ningún recurso de apelación ya que el Juzgado simplemente abrió el procedimiento sin dictaminar sentencia alguna.

Con fecha 10 de junio de 1999 la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia dictó sentencia. En ella absolvía a Juan Antonio S. A., José H. G., José Antonio G. S. y Moisés B. C. de la falta de imprudencia de que les acusaba el Ministerio Fiscal. Así mismo también absolvió a Juan Antonio S. A., José H. G., José Antonio G. S., y Pedro Antonio N. G., del delito de homicidio culposo imputado a cada uno de ellos por la acusación particular, declarando de oficio las costas.

En virtud de la Ley de Enjuiciamiento Criminal cabe interponer recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la última notificación que, se hará en la forma establecida en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Este hecho se produjo y la acusación particular en la figura de Magdalena C.F. (esposa del fallecido) interpuso un recurso de casación por infracción de ley y de precepto constitucional que se remitió a la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Este recurso se basó en dos puntos; A) Denuncia error en la apreciación de la prueba, es decir, consideró que hubo equivocaciones del juez a quo en la interpretación de las pruebas presentadas. B) Error de derecho, al rechazar que los hechos ocurridos no fueron constitutivos de delito imprudente según art. 142.1º y 3º del Código Penal ni de la falta de imprudencia del art. 621. 2º del Código Penal. La esposa consideraba un error por parte del juez a quo en la aplicación de los citados artículos del Código Penal.

ProyectoFinGrado

Siendo admitido el recurso de casación por parte del Tribunal Supremo, y debido a que el Tribunal Supremo consta de la participación de tres magistrados, estos deliberaron y votaron el día 25 de junio de 2001. El día 5 de septiembre de 2001 la sala de lo penal del Tribunal Supremo dictaminó sentencia número 1329/2001 al recurso de casación número 3875/1999, en dicha sentencia el ponente fue el Excelentísimo Sr. Joaquín Delgado García.

Paralelamente al proceso penal, la acusación particular interpuso en la misma fecha una demanda contra D. Juan Antonio S.A, José H.G, José Antonio G.S. y Pedro Antonio N.G. ante el juzgado de lo social, solicitando una cantidad económica en concepto de indemnización que compensase la muerte de la víctima en el citado accidente. Según se desprende de la sentencia de la sala de lo penal del Tribunal Supremo (que es el único dato del que disponemos), el procedimiento por la vía social se terminó en los Juzgados de de lo social de Murcia, no habiendo ningún recurso posterior, dictando sentencia favorable a la demandante y dictaminando la reparación del daño causado en lo concerniente a la responsabilidad civil a Doña Magdalena C.F. No se tienen datos de las cantidades ni de las personas que han de indemnizar a la esposa del fallecido.

Según indica la sentencia del Tribunal Supremo, los cauces procesales por los que transcurrió fueron los siguientes. En el gráfico simplificado el recorrido por el que transcurre este proceso.

14



OBLIGACIONES

Continuando con el análisis de la sentencia, en este apartado conviene explicar las obligaciones que tenía cada sujeto según su responsabilidad laboral. Para ello se empezará por aquellos que finalmente fueron culpados por el Tribunal Supremo, situando al Arquitecto Técnico en primer lugar por su importancia y por ser su responsabilidad el factor básico del presente estudio:

1.- José H. G.- Como **arquitecto técnico** de la obra, es el encargado entre otras muchas cosas de realizar el Estudio de Seguridad y Salud del proyecto, como bien se explica en el punto quinto de los Fundamentos de Derecho de la sentencia:

“Particular importancia tiene para el caso aquí examinado el Real Decreto 555/1986, de 21 de febrero, que para todos los proyectos de construcción declara obligatoria la confección de un Estudio de Seguridad e Higiene en el Trabajo que tiene que desarrollar la problemática específica sobre esta materia en relación con las características de cada obra, estudio que luego el Real Decreto 84/1990, de 19 de enero, en cuanto se refiere a las obras de arquitectura, encomienda concretamente al aparejador o arquitecto técnico, como profesional específicamente encargado de las cuestiones de seguridad e higiene, tal y como ya tenía establecido el Decreto 265/1971, de 19 de febrero. Tal estudio, conforme a estas normas, ha de acompañar al correspondiente proyecto y es requisito necesario para el visado por el colegio profesional respectivo, para la expedición de la licencia municipal y para las demás autorizaciones y trámites por parte de las distintas administraciones públicas.”

15

Una vez dicho conviene recordar en qué consiste el Estudio de Seguridad y Salud de un proyecto:

El Estudio de Seguridad y Salud es el conjunto de documentos, coherentes con el Proyecto técnico, que debe integrar el diseño de sistemas, medidas preventivas y protecciones técnicas necesarias para el control de los riesgos y correcta ejecución de los trabajos de la obra en las debidas condiciones de seguridad y salud, cuya elaboración será simultánea a la elaboración del proyecto y formará parte del mismo como un capítulo más. Como todo proyecto, deberá definir la forma de ejecución de la obra desde el punto de vista de la prevención y constará de memoria, pliego de condiciones, mediciones, presupuesto y planos generales y de detalle.



ProyectoFinGrado

Según la sentencia, el Arquitecto Técnico realizó el Estudio de Seguridad y Salud, y en él se explica entre las normas básicas de seguridad las siguientes:

“Todos los huecos de planta (patios de luces, ascensor, escaleras) estarán protegidos por barandillas y rodapiés, además en los huecos de ascensor y escaleras por las que no se ha de transitar se protegerán con mallazo de 150 x 150 x 8 mm, empotrado perimetralmente al forjado de cada planta durante el hormigonado de las mismas”.

“Luego, en la pg. 21, a propósito de las protecciones colectivas, precisa el tamaño de las barandillas (0,90 m de altura) y del rodapié (0,20 m) y repite lo relativo al mallazo para los huecos de ascensores y escaleras por las que no se había de transitar.”

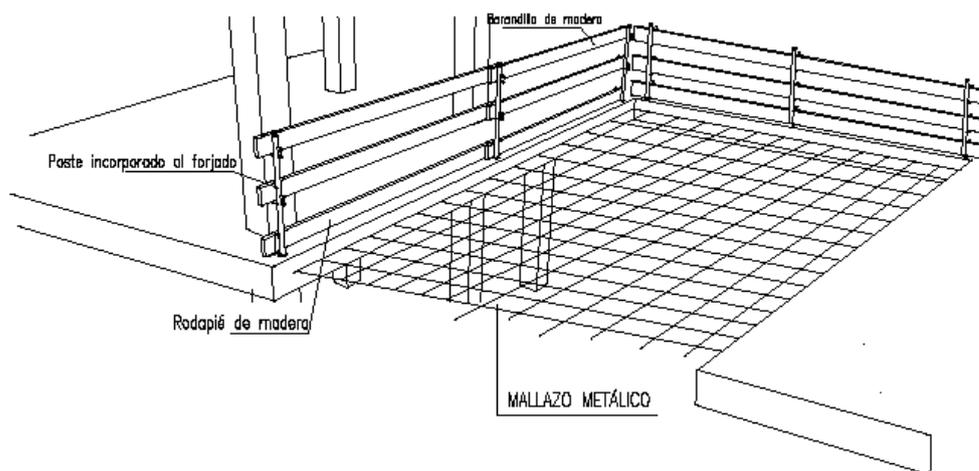


figura 3.

A modo ilustrativo se puede ver en la figura 3, la representación de cómo pide el Estudio de Seguridad y Salud que se protejan los huecos.

De esta forma queda claro que a pesar de haber cumplido con la redacción del Estudio de Seguridad y Salud, el Arquitecto Técnico incumplió en su obligación de vigilancia y supervisión para el cumplimiento de lo plasmado en el Estudio de Seguridad y Salud como bien se indica en el punto cuarto:

ProyectoFinGrado

“Este Estudio de Seguridad e Higiene tiene que recoger las medidas preventivas adecuadas a los riesgos que conlleva la obra, y luego es la base del Plan de Seguridad e Higiene que ha de hacer el empresario y ha de aprobar el autor del estudio referido, de modo que ha de servir de base para la posterior vigilancia que ha de desarrollar el aparejador o arquitecto técnico (en estos casos de obras de arquitectura) que queda facultado para, incluso, paralizar la obra, o el trabajo correspondiente, si las medidas de seguridad e higiene así previstas no se respetan (art. 8.2 del mencionado RD 555/1986, modificado por el RD 84/1990).”

Claramente el Arquitecto Técnico cometió una infracción en el deber de cuidado ya que permitió que el hueco por donde cayó D. Diego Sevilla R. no estuviera protegido correctamente, con el agravante que el mismo fue el que redactó el Estudio de Seguridad y Salud. Estos actos son los que le conllevan a una conducta imprudente por la que fue juzgado.

Además de los hechos antes mencionados, el Arquitecto Técnico debió hacer las funciones de Coordinador de Seguridad ya que según se especifica en el RD 1627/1997, no es obligada la designación de coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra si en la misma interviene una sola empresa. Esta posibilidad es poco frecuente, pero ya que en la sentencia no se nombra en ningún momento la figura del Coordinador de Seguridad y Salud, se ha dado por supuesto que dicha figura quedó representada en el Arquitecto Técnico.

Teniendo en cuenta esto, los hechos antes nombrados potencian la conducta imprudente, ya que la responsabilidad de José H.G era aún mayor si cabe de la propia como Jefe de Obra. La dejadez en sus funciones fue clara y por los datos presentados no era un caso aislado, ya que según se manifiesta en la sentencia, previamente al accidente hubieron unas infracciones de medidas de seguridad detectadas por la Inspección de Trabajo en otras dos visitas anteriores, el 24-1-1996 y el 30-4-1996 ,como resultado de las cuales se propusieron sendas sanciones por no haber comunicado a la autoridad laboral la iniciación de la obra cuando ésta comenzó, por carecer de peldaños y barandillas las rampas de las escaleras y por encontrarse el gruísta, Francisco N. B., con el mando de la grúa al borde del forjado de la 1ª planta sin cinturón de seguridad, ni casco protector, ni otro medio de protección colectiva con peligro de caída desde tal 1ª planta. Aún no teniendo nada tienen que ver estas infracciones con los hechos ahora examinados, ni siquiera con la protección de los huecos de escalera, por uno de los cuales cayó Diego S. R., si se observa que la dejadez en su labor fue manifiesta a lo largo de la obra.

ProyectoFinGrado

Otro dato que alimenta la duda de la correcta labor del Arquitecto Técnico en lo que a seguridad se refiere, es el hecho que en el libro de órdenes no consta ninguna instrucción en relación a medidas de seguridad, pero tal dato es irrelevante, pues, como bien dice el Ministerio Fiscal, pudo ocurrir que existieran órdenes verbales y, por otro lado, no parece que su existencia en forma escrita pudiera haber tenido alguna incidencia en la producción del accidente.

Conviene recordar que el Libro de Órdenes y Asistencias fue implantado por el artículo 4 del Decreto 462/1971, que estableció su obligatoriedad para las obras de promoción privada, debiéndose reflejar en ellos todas las incidencias, órdenes y asistencias que el técnico director apreciase durante el desarrollo de la obra. La Orden Ministerial de 9 de Junio de 1971, por la que se dictan las normas sobre el libro de órdenes e incidencias en las obras de edificación establece los requisitos del mismo disponiendo su presentación al finalizar las obras, junto con el certificado final de obra.

2- José Antonio G.S.

Como **propietario y administrador único de Salonac S.L.**, empresa donde trabajaba el fallecido en el accidente D. Diego Sevilla R., debía velar por la seguridad de sus trabajadores y como se desprende de la sentencia D. José Antonio G.S. cometió una infracción en el deber de cuidado consintiendo que el hueco por donde cayó D. Diego Sevilla R. no estuviera protegido correctamente.

Había un hueco de escalera sin protección alguna junto al cual estaban trabajando unos obreros, en la planta 2ª, para levantar el entramado de la 3ª. Uno de sus obreros, que trataba de colocar un puntal del techo de esa planta 2ª, dio unos pasos hacia atrás y se precipitó al vacío por una altura de unos seis metros sufriendo un golpe en la cabeza que le produjo la muerte al cabo de tres días. Esta forma de producirse el hecho revela una conducta imprudente por parte de las personas responsables de las medidas de seguridad relativas a la protección del hueco, que eran concretamente la existencia de una barandilla de 0,90 metros, de un rodapié de 0,20, y de una mallazo de 150 x 150 x 8 milímetros, mallazo que tenía que haber sido empotrado al forjado de cada planta durante el hormigonado correspondiente.

Esto mandaba el estudio de seguridad que había hecho el Arquitecto Técnico D. José H. G., que no era otra cosa que la concreción para esta obra de las medidas de precaución ordenadas de una manera genérica por los arts. 14.3 y 45 de la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales, y más concretamente por los arts. 20.3 y 21.1 de la Ordenanza General de 9-3-1971. **Pese a que parece que el plan**



ProyectoFinGrado

de seguridad que tenía que hacer el empresario antes de comenzar la obra, no fue realizado, entendemos que ese estudio realizado por el aparejador era conocido y vinculante para la empresa, que tuvo que acompañarlo con el proyecto para todo el trámite administrativo anterior al inicio de los trabajos.

La infracción del deber de cuidado, consecuencia de la inobservancia de esas precauciones concretas especificadas en el referido Estudio de Seguridad y Salud (barandilla, rodapié y mallazo), constituye la imprudencia grave de la que se derivó la existencia de un hueco de escalera sin protección alguna por donde cayó Diego S. Es evidente que tales precauciones obligatorias no podían ser sustituidas por unos simples tablones, que se pueden poner y quitar con suma facilidad y que, por ello, no ofrecían la seguridad que era necesaria y exigible por la normativa antes referida.

No puede ser una excusa la evidente existencia de un descuido de la víctima en la realización de su trabajo, al no haberse dado cuenta de que allí estaba ese hueco de escalera, de modo que caminando hacia atrás se precipitó en el vacío. **Es un principio definitivamente adquirido en el ámbito de las relaciones laborales el de la protección del trabajador frente a sus propias imprudencias profesionales**, principio que inspira toda la legislación en materia de accidentes de trabajo. La propia dedicación a la tarea encomendada, como en este caso la realización del apuntalamiento de la futura techumbre, concentra la mente del obrero en esa tarea y si tiene un descuido ha de estar protegido para evitar, pese a ello, el percance. Esta es la razón de ser de las medidas de seguridad vigentes al respecto y que en la construcción de edificios han de concretarse en el preceptivo Estudio de Seguridad y Salud. Según se desprende de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y del Estatuto de los Trabajadores, el empresario debe ofrecer a los trabajadores la formación e información apropiada en materia de prevención de riesgos laborales (art 19-4 ET, arts. 18.1 y 19.1 LPRL), debe facilitar a los trabajadores los equipos de trabajo y medios de protección (art 17 LPRL, RD 1215/1997) y la vigilancia para el debido y efectivo uso de los equipos de trabajo (art 15.3,17.2 LPRL, RD 773/1997 art. 3.d).

3 - Juan Antonio S.A.

Como **Arquitecto** de la obra y siendo parte de la Dirección Facultativa de la misma, tenía la obligación según el art. 13 RD 1627/97 de controlar y hacer un seguimiento del Plan de Seguridad de la obra, este Plan de Seguridad no lo llegó a realizar el propietario de Salonac S.L., pero ello no exime al Arquitecto de su labor, es más, su deber igual que el deber del Arquitecto Técnico hubiera sido el de paralizar la obra hasta la redacción y aprobación de dicho Plan. A pesar de ello, el



ProyectoFinGrado

Arquitecto era conocedor del Estudio de Seguridad y Salud redactado por el Arquitecto Técnico y adjuntado como un capítulo más en el proyecto de ejecución redactado por el Arquitecto, por lo cual sabía cómo proceder en la protección de los huecos, hecho este que obvió. Según el art. 14 del RD 1627/97 le corresponde la obligación de advertir al contratista y facultad de paralizar los tajos o la totalidad de la obra en caso de riesgo grave e inminente.

4- Pedro Antonio N.G

Era el **encargado de la obra**. Este es un puesto de trabajo que como tal no tiene una obligación específica en Seguridad y Prevención de Riesgos Laborales, es un puesto de trabajo para el cuál no se requiere una formación específica y queda todo muy supeditado a la experiencia. Es cierto que como agente participe a la realización de una obra debe tener unas capacidades, estas no están plasmadas en ninguna ley. A pesar de ser muy posterior a la fecha en que sucedió el accidente de trabajo al que nos referimos, es bueno abordar el tema para decir que en la actualidad se ha creado una figura a la que el encargado de obra se ajusta perfectamente, esta figura es la de **Recurso Preventivo**.

En 2003 entró en vigor la Ley 54/2003 de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales. Esta ley incorpora un nuevo artículo y una nueva disposición adicional a la Ley 31/1995 para disponer que la presencia en el centro de trabajo de los recursos preventivos del empresario, cualquiera que sea la modalidad de organización de dichos recursos, será necesaria en determinados supuestos y situaciones de especial riesgo y peligrosidad, debiendo permanecer tales recursos preventivos en el centro de trabajo durante el tiempo en que se mantenga la situación que determine su presencia. Entre los supuestos que determinan la necesidad de presencia de los recursos preventivos se incluyen aquellos en que los riesgos pueden verse agravados o modificados durante el desarrollo de los procesos o actividades, por la concurrencia de operaciones diversas que se desarrollan sucesiva o simultáneamente y que hagan preciso un control específico de la correcta aplicación de los métodos de trabajo. La ley no se refiere, por tanto, a cualesquiera supuestos de concurrencia de operaciones sucesivas o simultáneas, sino solamente a aquellos que, además, hacen preciso un control específico de cómo se aplican los métodos de trabajo, dado que una aplicación inadecuada de tales métodos podría dar lugar a ese agravamiento o modificación del riesgo. Ello se pretende realizar a través de la presencia de los recursos preventivos, que servirán para garantizar el estricto cumplimiento de los métodos de trabajo y, por tanto, el control del riesgo.



ProyectoFinGrado

La ley quiere referirse aquí a actividades tales como las obras de construcción o la construcción naval, en las que la investigación de accidentes ha demostrado que un gran número de éstos tiene su origen precisamente en el agravamiento o modificación de los riesgos en esas circunstancias, lo que se pretende evitar mediante esta medida. Habida cuenta de sus particulares características, se establece una regulación concreta para la presencia de los recursos preventivos en las obras de construcción. En todo caso, debe señalarse que la integración de la prevención de riesgos laborales en la empresa se ajustará a lo establecido en los artículos 36 y 39 de la Ley 31/1995 sobre competencias y facultades de los delegados de prevención y del Comité de Seguridad y Salud. Además, este capítulo incorpora un nuevo apartado al artículo 24, para dejar constancia de que las obligaciones de coordinación que en el mismo se regulan deberán ser objeto de desarrollo reglamentario. Hay que añadir que para poder designar a un trabajador como recurso preventivo, este debe tener una formación mínima consistente en el nivel básico en prevención de riesgos laborales, esto son 60 horas presenciales de formación.

Siendo esto actualmente, hay que decir que las obligaciones del trabajador Pedro Antonio N.G. no estaban catalogadas dentro de esta ley por lo que en aquel momento sus obligaciones en temas de Prevención no estaban normalizadas. Si es cierto que tanto él como cualquier otro trabajador de la obra podría haber utilizado el libro de incidencias, pero desgraciadamente Pedro Antonio estaba de baja por accidente desde el 4-7-1996, casi un mes antes de lo ocurrido. Durante este tiempo y de manera provisional, le sustituyó en el cargo Moisés B.C.

5- Moisés B.C

Oficial de primera que realizaba algunas de las funciones del encargado durante la baja de este. Además que no está muy clara la verdadera función de este trabajador en la obra, más allá de haber atendido a los agentes de la policía que se personaron en el momento del accidente, todo lo dicho para el caso del encargado de obra sirve para este trabajador.

6- Otras cuestiones relevantes.

Antes de finalizar el apartado de Obligaciones, es bueno dejar claro algunos conceptos que la sentencia no ha nombrado:

1.-En cada centro de trabajo de una obra de construcción, existirá con fines de control y seguimiento del plan de seguridad y salud un libro de incidencias que constará de hojas por duplicado, habilitado al efecto. El libro de incidencias será



ProyectoFinGrado

facilitado por el colegio profesional al que pertenezca el técnico que haya aprobado el plan de seguridad y salud.

El libro de incidencias, que deberá mantenerse siempre en la obra, estará en poder del coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra o, cuando no fuera necesaria la designación de coordinador, en poder de la dirección facultativa. A dicho libro tendrán acceso la dirección facultativa de la obra, los contratistas y subcontratistas y los trabajadores autónomos, así como las personas u órganos con responsabilidades en materia de prevención en las empresas intervinientes en la obra, los representantes de los trabajadores y los técnicos de los órganos especializados en materia de seguridad y salud en el trabajo de las Administraciones públicas competentes, quienes podrán hacer anotaciones en el mismo.

Efectuada una anotación en el libro de incidencias, el coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra o, cuando no sea necesaria la designación de coordinador, la dirección facultativa, estarán obligados a remitir, en el plazo de veinticuatro horas, una copia a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de la provincia en que se realiza la obra. Igualmente deberán notificar las anotaciones en el libro al contratista afectado y a los representantes de los trabajadores de éste.

22

Una vez aclarado esto, se puede asegurar que todos los participantes en la obra tienen alguna obligación en lo referente a Prevención de Riesgos Laborales.

2.- En el caso particular que nos ocupa, la dejadez por todas las partes es más que evidente. Sabiendo que el trabajador se precipitó por un hueco de escalera sin protección alguna, esta podría haber sido retirada en el mismo momento por parte de los trabajadores para acelerar el trabajo que estaban realizando, pero lo que nunca se podría haber retirado si se hubiera realizado correctamente es, como dice el Estudio de Seguridad y Salud, el mallazo empotrado en el forjado. Este mallazo no sólo no estaba colocado en la planta 2, sino que tampoco estaba en la planta 1, por lo que el trabajador se cayó desde aproximadamente 6 metros de altura. Teniendo en cuenta que el impacto se podría haber minimizado si el mallazo de la primera planta hubiera estado colocado, conviene insistir de nuevo en que todos y cada uno de los agentes participantes en la obra fueron en parte responsables por imprudencia grave del fallecimiento de Diego Sevilla. Ya que el forjado anterior se realizó de la misma forma que se estaba realizando el segundo y con los mismos sistemas de seguridad, dejando claro que esto no fue un hecho puntual. Además previo al accidente hay dos visitas anteriores de la Inspección de Trabajo en las que ya fueron sancionados por deficiencias en la Seguridad y Prevención.



RESPONSABILIDAD PENAL

Una vez analizadas en el apartado anterior las obligaciones de cada uno de los partícipes en los hechos objeto de la sentencia del Tribunal Supremo, interesa proceder a explicar brevemente las posibles responsabilidades penales a las que se podían atener por el incumplimiento de sus obligaciones, comentando las responsabilidades que se ventilaron durante el procesos por los diferentes órganos judiciales que intervinieron en el mismo; y por último tomándose partido, en el sentido de incluir en el presente trabajo cuáles deberían haber sido las responsabilidades penales exigidas a los acusados.

4.1.- CUESTIONES GENERALES. NORMAS PENALES APLICABLES.

La responsabilidad penal consiste en una sanción pública que impone el Estado y cuya justificación es la reacción del ordenamiento jurídico ante una lesión o puesta en peligro de un bien jurídicamente protegido en la ley, y más concretamente en el Código Penal español vigente que fue aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre de 1995.

Un código penal es un conjunto unitario y sistematizado de las normas jurídicas punitivas de un Estado, es decir, las leyes o un compendio ordenado de la legislación aplicable en materia penal que busca la eliminación de redundancias, la ausencia de lagunas y la universalidad: esto es, que no existan normas penales vigentes fuera del compendio de los códigos penales, en cierto sentido, buscan plasmar el “ius puniendi”, o lo que es lo mismo, la facultad sancionadora del Estado. De esta manera, el estado mismo a través del legislador, busca evitar la aplicación de penas arbitrarias, ya que sólo puede ser sancionada penalmente una conducta cuando ésta se consigna expresamente en el mismo código penal y con la sanción que el mismo establece. Es lo que se denomina principio de legalidad.

En consecuencia, sólo será infracción penal la conducta que aparezca descrita en el Código Penal como delito o falta. Teniéndose en cuenta que, los delitos son infracciones penales castigadas con penas graves (penas de privación de la libertad) y las faltas, son infracciones penales castigadas con penas menos graves (pena de multa).

Es relevante, además, para el presente trabajo tener presente que la gravedad de la pena de cualquier infracción penal depende de dos factores. Por un lado, del resultado de la acción. Lo que implica que se aplicará una pena mayor cuanto más grave sea el daño producido por la conducta realizada. Y por otro, de la actitud del

ProyectoFinGrado

autor de la infracción penal. De este modo, hay que distinguir entre las infracciones que se cometen voluntariamente (con dolo) y las infracciones cometidas por imprudencia. Es decir, la infracciones en las que no hay intención de cometer la conducta descrita en el propio código penal pero dicha conducta finalmente se comete por un descuido o mejor dicho, por una omisión en el deber de cuidado que compete al sujeto en cada situación concreta.

Además dentro del concepto de imprudencia conviene distinguir entre imprudencia grave e imprudencia leve. Siendo la grave aquella que implica una dejación por parte del sujeto del deber de cuidado más elemental, lo que traducido al ámbito de actuación del arquitecto técnico sería la falta de cumplimiento de las normas de construcción o de prevención de seguridad y salud más básicas o fundamentales. La imprudencia leve sería la que no tiene el carácter de grave.

Dicho de otro modo, el término imprudencia grave se utiliza para designar los supuestos denominados de imprudencia temeraria, aludiendo a la infracción del deber objetivo de cuidado, que comporta la vulneración de las más elementales reglas de cautela o diligencia exigibles a cualquier ciudadano. La distinción de esta imprudencia grave con la imprudencia leve, vendrá determinada por el grado de infracción de la norma de cuidado y el grado de peligrosidad de la conducta del sujeto activo, constituyendo la imprudencia leve la infracción de las normas de cuidado no tan elementales como las vulneradas por la imprudencia grave, que respetaría no un ciudadano normal o poco diligente, sino un ciudadano cuidadoso.

Una vez sentados los conceptos anteriores resulta imprescindible acudir a los artículos del Código Penal, para encajar en el mismo (si fuera posible) la conducta relatada en la sentencia, todo ello en cumplimiento del principio de legalidad. Teniendo en cuenta que se ha producido, en el asunto que nos ocupa, un accidente con resultado de muerte habrá que acudir a la descripción que el citado cuerpo legal realiza del homicidio.

Así, de acuerdo con lo dicho, interesa destacar los siguientes artículos del Código Penal:

Por una parte, el artículo 138 del Código penal según el cual *“El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de 10 a 15 años”*

Por otra parte el artículo 142 establece que *“El que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de 1 a 4 años.”* Además el artículo 142.3 ordena la imposición de la pena de



ProyectoFinGrado

inhabilitación especial para los casos en que *“el homicidio fuere cometido por imprudencia profesional”*.

Finalmente en el artículo 621 se dice literalmente que *“Los que por imprudencia leve causaren la muerte de otra persona, serán castigados con la pena de multa de 1 a 2 meses.”*

En resumen el Código Penal español distingue tres supuestos para el homicidio, el delito de homicidio doloso descrito en el artículo 138, es decir la conducta que consiste en matar a otro de forma intencionada. El delito de homicidio por imprudencia grave descrito en el artículo 142, es decir el homicidio que se produce por una conducta negligente de quien estaba obligado a actuar con el debido cuidado de acuerdo con las normas de conducta que le eran aplicables. Produciéndose además en este caso una dejación absoluta de ese deber de cuidado o de lo más elemental del mismo. Y por último se contempla la falta de homicidio por imprudencia leve que conlleva una pena de multa de uno a dos meses y tendrá lugar cuando la imprudencia que dé lugar al homicidio no tenga el carácter de grave.

En el caso que se analiza y partiendo de los hechos de la sentencia, la opción de homicidio doloso se descarta tajantemente, siendo las opciones de imprudencia grave o leve las únicas a las que se podían enfrentar los acusados. En definitiva, gran parte del análisis de la sentencia objeto del presente trabajo versará, en cuanto a la responsabilidad penal se refiere, sobre el carácter de la imprudencia grave o leve de la conducta de los acusado que dio como resultado el fallecimiento del trabajador.

Así, para determinar el carácter grave o leve de la imprudencia deben tenerse cuenta las obligaciones de cada uno de los acusados en los términos examinados en el punto anterior de este trabajo y el grado de incumplimiento de dichas obligaciones. Circunstancia esta última que deberá determinarse a partir del relato de la sentencia.

4.2.- ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDADES EN LA SENTENCIA.

Tras suceder el accidente mortal de D. Diego Sevilla R., tanto la Fiscalía como la acusación particular presentaron la querrela en el Juzgado de primera instancia número 2 de Murcia, esta querrela se presentó por el delito de homicidio culposo o imprudente por parte de la acusación particular contra el arquitecto, arquitecto técnico y propietario de la empresa. Por parte del Ministerio Fiscal fue por falta de



ProyectoFinGrado

imprudencia contra los mismos tres sujetos además del encargado de obra y el oficial de 1ª que le sustituyó en el puesto ocasionalmente.

El Juzgado de Instrucción número 2 de Murcia incoó procedimiento abreviado contra los acusados y una vez concluso lo remitió a la Sección segunda de la Audiencia Provincial de Murcia que dictó sentencia absolviendo a todos los acusados. Y por lo tanto no apreciando ni siquiera imprudencia leve en la conducta de los acusados.

Tras el recurso de casación, el asunto llegó a la sala de lo penal del Tribunal Supremo, que tras revisar la sentencia de la Audiencia Provincial y el recurso de casación presentado por la viuda Dña. Magdalena C.F., anuló la sentencia de la Audiencia Provincial y dictó una nueva sentencia basándose en unos antecedentes de hecho y en los siguientes fundamentos de derecho.

En el fundamento de derecho primero el tribunal sostiene que *“Por las razones expuestas...nos encontramos ante **un delito de homicidio por imprudencia grave**”*

El tribunal consideró como grave la imprudencia debido a la infracción del deber de cuidado, causado por la no vigilancia y supervisión de las precauciones referidas en el Estudio de Seguridad y Salud en cuanto a la protección de huecos. Esto por sí sólo constituye la imprudencia grave ya que a nadie se le oculta lo sumamente peligroso que es el hecho de que unos obreros trabajen en una planta con un hueco desprotegido con una caída libre de 6 metros de altura.

En el fundamento de derecho segundo continua diciendo el Tribunal Supremo que *“De tal delito **han de responder como autores el titular de la empresa constructora «Salonac, SL», don José Antonio G. S., y el aparejador, don José H. G., con absolució n respecto del arquitecto don Juan Antonio S. A., y de los obreros, don Pedro Antonio N. G. y don Moisés B. C.,...”***

De este modo el tribunal consideró que de todos los acusados, únicamente eran culpables de homicidio por imprudencia grave el Arquitecto Técnico y el propietario de la empresa. Dejando sin responsabilidad penal a los trabajadores Pedro Antonio N.G y Moisés B.C que como ya se ha dicho anteriormente no tenían una posición clara en el organigrama preventivo de la empresa. De modo que no figurando con claridad dichas funciones el alto tribunal optó por absolverles.

En cuanto al arquitecto de la obra, el tribunal considera que debe procederse a su total absolució n del Arquitecto de la obra *“no porque no tuviera obligaciones respecto de las medidas de seguridad sino porque en el caso concreto sus específicas*



ProyectoFinGrado

circunstancias le apartan de una posible responsabilidad criminal. Ya dijo esta sala que las obligaciones específicas del aparejador en materia de seguridad no excusan las del arquitecto superior, quien, si ha de dirigir la ejecución de la obra, en esa dirección, como tarea primordial, tiene la del cumplimiento de lo establecido en beneficio de la seguridad de los trabajadores por lo dispuesto en el art. 10 de la Ordenanza General de 9-5-71. Sin embargo, en este caso nos hallamos ante unas puntuales medidas de seguridad omitidas, respecto de las cuales desde el punto de vista de la responsabilidad penal de la dirección facultativa de la obra, la consideramos agotada con la impuesta aquí al arquitecto técnico, con exclusión del arquitecto superior”.

En el cuarto fundamento de derecho de la sentencia se determinan las penas concretas que deben aplicarse y así textualmente se dice *“En cuanto a las penas de prisión de uno a cuatro años que el art. 142.1 señala, acordamos imponerla en la cuantía de dos años, habida cuenta de la gravedad de los hechos por referirse a falta de cuidado en la observancia de medidas de seguridad que determinaron un accidente de trabajo, tan abundantes, por desgracia, en la sociedad en que vivimos, pero sin sobrepasar el límite que los arts. 80 y ss.”*

En relación con la imposición de las penas el Tribunal Supremo resuelve así mismo en el quinto fundamento de derecho sobre la solicitud de la acusación particular de aplicar al **arquitecto y aparejador, además de las anteriores, la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de sus respectivas profesiones** por tiempo de seis años, el máximo permitido en el art. 142.3 CP.

El tribunal en respuesta a esta solicitud manifiesta que *“La doctrina de esta sala, a propósito del concepto semejante al aquí examinado, recogido en el párrafo segundo del art. 565 CP/1973, que imponía una importante agravación de la pena privativa de libertad en los casos «de impericia o de negligencia profesional», fue singularmente restrictiva al aplicarla sólo cuando hubiera existido una imprudencia ligada al ejercicio de la profesión concreta de que se tratara, pues no toda «imprudencia de un profesional» podía ser considerada como «imprudencia profesional».*

Entendemos que existe esta «imprudencia profesional» cuando la negligencia por la que se condena aparece ligada a la infracción del cuidado exigido por la «lex artis» de la profesión concreta de que se trate, en este caso la «lex artis» propia de la profesión de aparejador. Parece que a esta inhabilitación especial el legislador pretende darle un matiz próximo a la medida de seguridad, como para impedir que una persona que ha delinquido por imprudencia en el ejercicio de su profesión pueda

ProyectoFinGrado

volver a hacerlo durante el período que se señale para esta pena de inhabilitación especial.

Aplicando tal criterio restrictivo al caso presente, entendemos que aquí hubo sólo una infracción de un deber de vigilancia respecto de comportamientos ajenos, los del empresario y los del trabajador que no observaron las normas de precaución que él (el aparejador) había prescrito en su estudio de seguridad. No hubo incumplimiento por parte del aparejador de las normas propias del ejercicio de su profesión específicamente consideradas como «lex artis». No hubo propiamente imprudencia profesional. Entendemos que no ha de aplicarse al caso el art. 142.3 CP.”

A modo aclaratorio se muestra en el siguiente gráfico los nombres de los acusados y como se fue resolviendo el caso hasta llegar a la sala de lo penal del Tribunal Supremo:

RESPONSABILIDAD PENAL					
NOMBRE	CARGO OBRA	ACUSADO DE:	AUDIENCIA PROV.	TRIBUNAL SUPREMO	SENTENCIA
JOSÉ ANTONIO G.S.	EMPRESARIO	HOMICIDIO IMPRUDENTE GRAVE	ABSOLUCIÓN	CULPABLE	2 AÑOS PRISIÓN E INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO.
JUAN ANTONIO S.A	ARQUITECTO	HOMICIDIO IMPRUDENTE GRAVE	ABSOLUCIÓN	ABSOLUCIÓN	
JOSÉ H.G.	ARQ. TÉC	HOMICIDIO IMPRUDENTE GRAVE	ABSOLUCIÓN	CULPABLE	2 AÑOS PRISIÓN E INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO.
PEDRO ANTONIO N.G.	ENCARGADO	HOMICIDIO IMPRUDENTE GRAVE	ABSOLUCIÓN	ABSOLUCIÓN	
MOISÉS B.C	OFICIAL 1º	HOMICIDIO IMPRUDENTE GRAVE	ABSOLUCIÓN	ABSOLUCIÓN	

4.3.- TOMA DE POSICIÓN RESPECTO A LA SENTENCIA.

En relación con la sentencia de la Audiencia provincial que dictó sentencia absolutoria para todos los acusados. Interesa dejar constancia de que desde el punto de vista técnico y una vez comprendido las responsabilidades que han de asumir los participantes en una obra de construcción, es totalmente incomprensible e injustificada. Como se ha visto en el estudio de las obligaciones de los sujetos participantes, de ninguna forma se puede negar que hubiese por parte de ellos una dejadez manifiesta en sus funciones, causa suficiente para ser condenados, bien sea por homicidio imprudente grave o leve.

Así, en primer lugar, y en apoyo de esta argumentación conviene recordar que en lo relativo a las obligaciones del arquitecto técnico a pesar de haber cumplido con

ProyectoFinGrado

su obligación de redactar el preceptivo Estudio de Seguridad y Salud, incumplió su obligación de vigilancia, supervisión y seguimiento del mismo para el cumplimiento de lo plasmado en el citado Estudio de Seguridad y Salud.

En otras palabras ha de servir de base para la posterior vigilancia que ha de desarrollar el aparejador o arquitecto técnico (en estos casos de obras de arquitectura) que queda facultado para, incluso, paralizar la obra, o el trabajo correspondiente, si las medidas de seguridad e higiene así previstas no se respetan.

Claramente el Arquitecto Técnico cometió una infracción en el deber de cuidado ya que permitió que el hueco por donde cayó D. Diego Sevilla R. no estuviera protegido correctamente, con el agravante que él mismo fue quien redactó el Estudio de Seguridad y Salud.

Por otro lado, la dejadez en sus funciones fue clara y por los datos presentados no constituían un caso aislado, ya que previamente al accidente hubo unas infracciones de medidas de seguridad que, aún no estando relacionadas con la protección de los huecos de escalera, ponen de manifiesto una falta de cuidado continuada a lo largo de la obra.

Por todo lo anterior no es posible mantener que no hubo por parte del arquitecto técnico una imprudencia en la comisión del homicidio. Es más, no sólo existió imprudencia sino que además la misma debe considerarse, por todo lo expuesta a este punto, como imprudencia grave. De este modo, parece más razonable apoyar el criterio mantenido en este punto por el Tribunal Supremo que por la sala segunda de la Audiencia Provincial de Murcia.

En cuanto a la responsabilidad del administrador único de Salonac S.L, los hechos revelan igualmente una conducta imprudente en relación con las medidas de seguridad dirigidas a la protección del hueco. La infracción del deber de cuidado, consecuencia de la inobservancia de esas precauciones concretas (barandilla, rodapié y mallazo), constituye un supuesto de imprudencia grave dado el carácter elemental de la obligación incumplida y la gravedad de las consecuencias que podrían producirse en caso de incumplimiento (como efectivamente ocurrió).

Es evidente que tales precauciones obligatorias no podían ser sustituidas por unos simples tablones, que se pueden poner y quitar con suma facilidad y que, por ello, no ofrecían la seguridad que era necesaria y exigible por la normativa antes referida. Además, no puede ser una excusa la existencia de un descuido de la víctima en la realización de su trabajo, ya que resulta de aplicación el principio



ProyectoFinGrado

básico consagrado en la Ley de prevención de riesgos laborales según el cual el empresario debe proteger a los trabajadores a su cargo frente a sus propias imprudencias profesionales.

Por otro lado, parece lógico, y así lo entendió el Tribunal supremo que resultaran absueltos tanto el encargado de obra (D. Pedro Antonio N.G.) como el oficial de primera (D. Moisés B.C.) Ya que, como ha quedado establecido en un punto anterior en el presente trabajo, estos trabajadores no tenían asignadas unas funciones claras en materia de prevención de riesgos laborales y al carecer de ellas no puede exigírseles responsabilidad alguna por haberlas incumplido.

En cuanto a la decisión del tribunal Supremo (coincidente en este caso con la de la sala segunda de la Audiencia provincial de Murcia), parece totalmente incomprensible que tras citar y enumerar las obligaciones del Arquitecto, el Tribunal Supremo dictamine que debido a que eran unas puntuales medidas de seguridad omitidas se absuelva al Arquitecto porque las responsabilidades penales de la Dirección Facultativa ya están agotadas con la culpabilidad del Arquitecto Técnico. Siendo parte de la Dirección Facultativa y estando en una obra en la que no había coordinador de seguridad por no ser necesario, toda la responsabilidad de la coordinación de la seguridad de la obra estaba concentrada en la dirección facultativa, no es que tuviese la misma responsabilidad que el Arquitecto Técnico, pero sí parece que fue partícipe de todas y cada una de las imprudencias que se repitieron desde el principio en la obra y que el accidente no fue por un caso puntual. Algo de lo que estaba al corriente el Arquitecto como parte importante de la Dirección Facultativa de la obra.

30

Además, el Arquitecto era conocedor del Estudio de Seguridad y Salud redactado por el Arquitecto Técnico y adjuntado como un capítulo más en el proyecto de ejecución redactado por el Arquitecto, por lo cual sabía cómo proceder en la protección de los huecos, hecho este que obvió. Según el art. 14 del RD 1627/97 le corresponde la obligación de advertir al contratista y facultad de paralizar los tajos o la totalidad de la obra en caso de riesgo grave e inminente.

Además de lo anterior, conviene comentar la declaración del tribunal supremo de inhabilitar profesionalmente al arquitecto técnico y al administrador único de Salonac S.L a petición de la acusación particular en el correspondiente recurso.

El Tribunal Supremo entiende tras una clara explicación que no toda imprudencia de un profesional se ha de entender como imprudencia profesional que es realmente lo que puede determinar una inhabilitación profesional. Considera que



ProyectoFinGrado

lo que hubo fue una infracción del deber de vigilancia y no un incumplimiento de las propias normas del ejercicio profesional.

Este criterio del Tribunal Supremo parece justificado al considerar que hubo infracción del deber. No obstante, no puede pasarse por alto que en ningún momento se paralizó la obra cuando por parte del empresario no se redactó el Plan de seguridad, ni cuando tras dos inspecciones no se solventaron los problemas de seguridad, ni cuando haciendo el primer forjado no se colocó el mallazo en el hueco como se explicaba en el Estudio de Seguridad y Salud redactado por el propio Arquitecto Técnico y que podría haber salvado la vida de D. Diego Sevilla de modo que teniendo en cuenta el conjunto de actuaciones de ambos sujetos sí que podría considerarse que había un incumplimiento de obligaciones propias de las respectivas profesiones y por lo tanto hubiera podido apreciarse imprudencia profesional.

En conclusión, conviene insistir de nuevo en que todos y cada uno de los agentes participantes en la obra (salvo el encargado y el oficial de primera por las razones expuestas) fueron en parte responsables por imprudencia grave del fallecimiento de Diego Sevilla. Ya que el forjado anterior se realizó de la misma forma que se estaba realizando el segundo y con los mismos sistemas de seguridad, dejando claro que esto no fue un hecho puntual. Además previo al accidente hay dos visitas anteriores de la Inspección de Trabajo en las que ya fueron sancionados por deficiencias en la Seguridad y Prevención.



RESPONSABILIDAD CIVIL

Así como se ha realizado un análisis de las posibles responsabilidades penales a las que se podían atener por el incumplimiento de sus obligaciones, es necesarios realizar lo mismo pero de las responsabilidades civiles, comentando las responsabilidades que se dictaminaron en los diferentes órganos judiciales y vertiendo una opinión en base a los conocimientos adquiridos de cuales deberían haber sido las responsabilidades civiles exigidas a los acusados.

5.1.- CUESTIONES GENERALES.

La responsabilidad civil es la obligación que recae sobre una persona de reparar el daño que ha causado a otro, sea en naturaleza o bien por un equivalente monetario, habitualmente mediante el pago de una indemnización de perjuicios. El término correcto para hacer referencia a este remedio jurídico es **resarcimiento**, toda vez que con el término indemnización también se suelen mencionar aquellos desembolsos que realiza una empresa de seguro en cumplimiento del contrato suscrito con el asegurado o el pago que efectúa el Estado cuando, en ejercicio de su “ius imperium”, expropia la titularidad de un individuo con miras a satisfacer una necesidad pública.

32

El resarcimiento puede, en función a su fuente, clasificarse en:

- Contractual: Es el que debe pagar un deudor en caso de incumplir un deber contractual, con el fin de resarcir al acreedor por su incumplimiento.
- Extracontractual: Es el que deriva de la acción u omisión dolosa o culpable que provoca un daño a otra personas. Dicha acción puede originarse también con motivo de la comisión de un delito

5.2.- ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDADES EN LA SENTENCIA.

Tras suceder el accidente mortal de D. Diego Sevilla R., tanto la Fiscalía como la acusación particular presentaron la querrela en el Juzgado de primera instancia número 2 de Murcia, esta querrela se presentó por el delito de homicidio culposo o imprudente por parte de la acusación particular contra el arquitecto, arquitecto técnico y propietario de la empresa. Por parte del Ministerio Fiscal fue por falta de imprudencia contra los mismos tres sujetos además del encargado de obra y el oficial de 1ª que le sustituyo en el puesto ocasionalmente. Al mismo tiempo, la



ProyectoFinGrado

acusación particular presentaba una demanda en el Juzgado de lo Social de Murcia, solicitando la reparación del daño sufrido por una cuantía de cuarenta millones de pesetas.

Se va a proceder a comentar los fundamentos de derecho relativos a la responsabilidad civil que aparecen en la sentencia del Tribunal Supremo. En el sexto fundamento de derecho la sentencia comenta que consideran adecuada la cantidad solicitada por la acusación particular que es de cuarenta millones de pesetas, pero deduciendo de las mismas aquellas que haya de recibir de la demanda por el juzgado de lo social que es de veinticuatro millones y medio de pesetas, ya que *“Se trata de unos mismos hechos, una indemnización en favor de una misma persona y, aunque haya compatibilidad entre ambas vías procesales, la laboral y la penal, entendemos que la cuantía de esos 40 millones de pesetas, cubre la totalidad del daño a indemnizar”*.

A tal cantidad hay que añadir la de cinco millones de pesetas pedidos por el Ministerio Fiscal en favor de la madre del fallecido.

Respecto a los partícipes en el pago de dicha indemnización, el Tribunal Supremo **condena al Arquitecto Técnico y al empresario**, con un cincuenta por ciento de cuota cada uno como manda el art. 116.1 CP, y lo pagarán en calidad de deudores solidarios por lo dispuesto en el art. 116.2 CP. Seguidamente condena a la empresa **aseguradora de responsabilidad civil del Arquitecto Técnico** en calidad de responsable directa, y hasta un límite que lo marca la cobertura que existiese en la firma de dicho seguro, según el art. 117CP, remarcando el carácter solidario con el otro deudor del 50 %.

La sentencia continúa *“Asimismo, por lo dispuesto en el art. 121.4º, ha de condenarse como **responsable civil subsidiaria a la empresa Salonac, SL** en favor de la cual prestaba sus servicios como administrador, el acusado Juan Antonio G. S., por la cuota a que a este último aquí se condena (50% con carácter solidario) cuota de la que hasta el límite de la cobertura del correspondiente contrato de seguro ha de **responder «La Equitativa, SA»**, que aparece también condenada en la jurisdicción laboral y cuyo pago en ejecución de lo acordado por esta última jurisdicción agotaría su responsabilidad por los hechos aquí examinados e impediría la ejecución contra ella (La Equitativa, SA) en esta vía de la jurisdicción penal.”*

En el punto séptimo de los fundamentos de derecho, el TS dictamina las costas *“procede declarar de oficio las tres quintas partes de las devengadas en la instancia y condenar al pago de una quinta parte a cada uno de los dos aquí condenados como responsables penales, con inclusión de las ocasionadas por la actuación de la acusación particular.”*



ProyectoFinGrado

5.3.- TOMA DE POSICIÓN RESPECTO A LA SENTENCIA.

Del mismo modo que en la responsabilidad penal, no es comprensible que el Arquitecto se vea eximido de toda responsabilidad civil ya que como ha quedado demostrado en las obligaciones propias de cada puesto de trabajo, el Arquitecto como parte importante de la Dirección Facultativa de la obra era conocedor del Estudio de Seguridad y Salud redactado por el Arquitecto Técnico y adjuntado como un capítulo más en el proyecto de ejecución redactado por el Arquitecto, por lo cual sabía cómo proceder en la protección de los huecos, hecho este que obvió. Según el art. 14 del RD 1627/97 le corresponde la obligación de advertir al contratista y facultad de paralizar los tajos o la totalidad de la obra en caso de riesgo grave e inminente.

En cuanto a las cuantías de la indemnización no se puede comentar otra cosa que el estar totalmente de acuerdo con la sentencia del Tribunal Supremo y no así, con la de la Audiencia Provincial que absolvía de cualquier responsabilidad a todos los sujetos. Las cantidades en sí, no son valorables, porque como se explica en el punto 1.2.4 del presente trabajo, el juez optó por la valoración de los daños de forma discrecional.

En la decisión de declarar partícipes de la indemnización a las aseguradoras, lógicamente este proceso es normal y no hace más que cumplir el contrato de seguro privado firmado entre las partes.

A modo explicativo la siguiente figura representa un resumen de la responsabilidad civil de los sujetos:

RESPONSABILIDAD CIVIL					
NOMBRE	CARGO OBRA	AUDIENCIA PROV.	T. SUPREMO Y JUZGADO DE LO SOCIAL	SENTENCIA	ASEGURADORAS
JOSÉ ANTONIO G.S.	EMPRESARIO	ABSOLUCIÓN	CULPABLE	cuarenta millones de pesetas a la viuda y cinco a la madre del fallecido. 50% de la cuota de forma solidaria con el otro 50%	La Equitativa. Condenada a pagar el importe máximo contratado por el asegurado.
JUAN ANTONIO S.A	ARQUITECTO	ABSOLUCIÓN	ABSOLUCIÓN		ASEMAS, absuelta igual que su cliente
JOSÉ H.G.	ARQ. TÉC	ABSOLUCIÓN	CULPABLE	cuarenta millones de pesetas a la viuda y cinco a la madre del fallecido. 50% de la cuota de forma solidaria con el otro 50%	MUSAAT, Condenada a pagar el importe máximo contratado por el asegurado.
PEDRO ANTONIO N.G.	ENCARGADO	ABSOLUCIÓN	ABSOLUCIÓN		
MOISÉS B.C	OFICIAL 1ª	ABSOLUCIÓN	ABSOLUCIÓN		

CONCLUSIONES

De los hechos que se juzgan por el fallecimiento de Diego Sevilla R. debido al accidente laboral que tuvo lugar en Murcia el 2 de agosto de 1996, el Tribunal Supremo analizó las causas del accidente y de entre sujetos partícipes en la obra con cierta responsabilidad penal, dictó sentencia considerando autores de un delito de homicidio por imprudencia grave sin circunstancias modificativas de la responsabilidad penal a D. José Antonio G. S. (Salonac S.L) y a D. José H. G. (Arquitecto Técnico) condenándoles a la pena de dos años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el mismo tiempo. , y absolvió de las acusaciones de imprudencia a don Juan Antonio S. A. (Arquitecto), a don Pedro Antonio N. G. (encargado de obra) y a don Moisés B. C. (oficial de primera).

En cuanto a la responsabilidad civil, de los hechos que se juzgan por el fallecimiento de Diego Sevilla R. debido al accidente laboral que tuvo lugar en Murcia el 2 de agosto de 1996, el Tribunal Supremo analizó las causas del accidente y dictó sentencia contra D. José Antonio G. S. y a D. José H. G. considerando el pago por mitad y solidariamente de cinco millones de pesetas a doña Catalina R., madre del fallecido Diego S. R., y cuarenta millones de pesetas a doña Magdalena C. F., cantidad de la que, en su caso, habrá de deducirse lo que haya de percibir en ejecución de la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Murcia de fecha 24 de julio de 1998 (folios 436 a 438). Deduciéndose de esta última frase que doña Magdalena C. F. como acusación particular, emprendió una demanda contra los acusados en el Juzgado de lo Social.

También se condena a MUSAAT, Mutua de Seguros para Aparejadores y Arquitectos Técnicos por la cuota de que responde D. José H. G., en calidad de responsable civil directa y hasta la cobertura contratada; y a «Salonac, SL», como responsable civil subsidiaria, por la otra cuota correspondiente a su administrador D. José Antonio G. S., con responsabilidad también por esta última cuota y hasta el límite de lo concertado en el correspondiente contrato de seguro a cargo de La Equitativa, SA, si no se agotara tal cobertura con lo pagado en ejecución de la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Murcia antes referida.

El Tribunal Supremo absuelve a D. Juan Antonio S. A., a D. Pedro Antonio N. G. y a D. Moisés B. C. de la responsabilidad civil exigida contra ellos. También se absuelve a ASEMAS, Asociación de Seguros Mutuos de Arquitectos Superiores, acusada como responsable civil.



ProyectoFinGrado

Analizada la citada sentencia en el presente proyecto final de grado interesa poner de manifiesto las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- los hechos fueron juzgados en un primer momento por la audiencia provincial de Murcia que dictó una sentencia en la que absolvía **D.José Antonio G.S., José H.G., Juan Antonio S.A., Pedro Antonio N.G. y Moisés B.C.** del delito de homicidio.

SEGUNDA.- A lo largo del presente trabajo se ha establecido las principales obligaciones del arquitecto técnico y de la empresa **constructora en la figura de su administrador único**. Siendo las más destacadas; la redacción del Estudio de Seguridad y Salud por parte del Arquitecto Técnico, redacción del Plan de Seguridad y Salud en base al Estudio por parte del empresario con la aceptación del Arquitecto Técnico, supervisión y control por parte de ambos en lo referente a la seguridad en la obra con el firme propósito de cumplir lo estipulado en ese Plan de Seguridad y Salud. En resumen, velar por la seguridad de los trabajadores incluso frente a sus propias imprudencias..

Todo ello, lleva a concluir que el Tribunal Supremo acertó en su sentencia al corregir el criterio de la Audiencia Provincial, considerando finalmente que ambos acusados habían cometido un delito de homicidio por imprudencia grave y por lo tanto condenándolos a penas de prisión.

TERCERA.- El tribunal Supremo carga toda la responsabilidad de la Dirección Facultativa en la figura del Arquitecto Técnico, absolviendo de toda responsabilidad, tanto penal como civil al Arquitecto. Según se desprende de la sentencia , esto es debido a que se considera que a pesar de reconocer las obligaciones en materia de Seguridad y Salud del Arquitecto, el Tribunal Supremo considera que en este caso nos hallamos ante unas puntuales medidas de seguridad omitidas, respecto de las cuales desde el punto de vista de la responsabilidad penal de la dirección facultativa de la obra, la consideramos agotada con la impuesta aquí al arquitecto técnico, con exclusión del arquitecto superior. Esta parte de la sentencia es a más discutible ya que en sí misma es algo contradictoria, por una parte reconoce que el Arquitecto es parte de la Dirección Facultativa y que debe dirigir la ejecución de la obra, siendo como tarea primordial de esa dirección la del cumplimiento de lo establecido en beneficio de la seguridad de los trabajadores por lo dispuesto en el art. 10 de la Ordenanza General de 9-5-71. A pesar de ello absuelve de los cargos de impudencia grave al Arquitecto cuando sus obligaciones son sino iguales muy similares a las del Arquitecto Técnico.

ProyectoFinGrado

CUARTA.- La absolución por parte del encargado de obra y del oficial de primera que le sustituía en ese momento está totalmente justificada a efectos de la legislación vigente en dicho momento y a los cargos que representaban. Si bien es cierto que como se explica a lo largo del trabajo desde 2003 existe la figura del recurso preventivo, el cuál en la actualidad ejerce en muchos casos el propio encargado y en esta situación sus obligaciones hubieran sido diferentes,

QUINTA.- Respecto a la Responsabilidad civil, la indemnización fue la solicitada por la acusación particular, dictando sentencia favorable tanto la sala penal del Tribunal Supremo como el Juzgado de lo Social. No por ello las cantidades dictaminadas en ambas sentencias son acumulativas. Respecto a los partícipes en el pago de dicha indemnización, el Tribunal Supremo condenó al Arquitecto Técnico y al empresario, con un cincuenta por ciento de cuota cada uno como manda y en calidad de deudores solidarios con el fin de proteger a la demandante y facilitar el cobro de la cuantía total.

SEXTA.- Nadie pone en duda que los trabajadores son los auténticos protagonistas y beneficiarios directos de la Prevención, sin embargo, el compromiso con la seguridad debe extenderse a promotores, arquitectos, coordinadores, contratistas, subcontratistas, arquitectos técnicos o ingenieros de la edificación, encargados y trabajadores. Desde la redacción del proyecto, pasando por la planificación del mismo hasta la finalización de la ejecución de la obra.

Pero realmente se está realizando un enfoque del sistema preventivo desde una perspectiva burocrática y administrativa. Se ha creado una mecánica ineficaz y de poca utilidad práctica, supeditando la calidad del Plan de Seguridad a la del Estudio, realizado con prisas y consistente al sistema de “cortar y pegar” que poco tiene que ver con el proyecto de ejecución.

Cuando nació la Ley de Prevención de Riesgos Laborales 31/1995 de 8 de Noviembre y el posterior Reglamento de los Servicios de Prevención de 17 de Enero y del RD 1627/1997 de 24 de Octubre relativo a las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, su intención no era el meter a todo el mundo de la construcción en una dinámica de papeleos administrativos y redacción de documentos masivo sin ningún control sobre ellos. He aquí la vital importancia de la figura del coordinador de seguridad, capaz de aglutinar las diferentes necesidades de todas las partes presentes en la ejecución de una obra y aunar esfuerzos en la correcta ejecución en materia de prevención del a misma. Pero para el correcto funcionamiento se necesita la absoluta colaboración de todos los agentes de la construcción, desde el albañil que hace las funciones de peonaje hasta el proyectista. Todos han de ser partícipes de esta coordinación con el fin de proteger y prevenir el posible daño causado a algún compañero



BIBLIOGRAFÍA

ARENAS CABELLO F. J., *El régimen jurídico de la profesión de arquitecto técnico y aparejador*. Madrid : Dilex D.L. 2003

BENEYTO CALABUIG D., MARTÍNEZ MESAS R.; GÓMEZ ALCÓN M. *Seguridad e higiene. Responsabilidad penal y administrativa*. Valencia: CISS: Ecoiuris 1995.

COBAS VARELA A., FERRER MUÑOZ J. L., *Análisis estructurado de la función del arquitecto técnico en la ejecución y dirección de una obra*. Valencia: Universidad Politécnica de Valencia Escuela Técnica Superior de Gestión en la Edificación 2000.

FERNÁNDEZ MARCOS L.; Gómez-Cano Hernández M.; Grau Ríos M.; Yanes Coloma J., *Guía práctica de prevención de riesgos laborales: 2009*. Madrid : Cinca 2009 9ª ed.

GALÁN I., AGÜNDEZ M.A., MARTÍNEZ-SIMANCAS J., TORRES-DULCE E., DÍEZ-PICAZO I., ARANA DE LA FUENTE I, *Responsabilidad penal y civil*. Madrid: La Ley, 2009.

GARCÍA MUÑOZ O., *La Responsabilidad civil de los arquitectos superiores y técnicos en la construcción de la obra privada*. Barcelona: Atelier D.L. 2004.

Documentos en línea.

CÓDIGO PENAL ESPAÑOL.- <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>.

REAL DECRETO 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción. BOE nº 256 25-10-1997.-

http://www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Normativa/TextosLegales/RD/1997/1627_97/PDFs/realdecreto16271997de24deoctubreporloqueseestablecend.pdf.

V CONVENIO DE LA CONSTRUCCIÓN.-

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/05/30/pdfs/BOE-A-2013-5707.pdf>.

REAL DECRETO 2177/2004, de 12 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo, en materia de trabajos temporales en altura. BOE nº 274 13-11-2004.-

http://www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Normativa/TextosLegales/RD/2004/2177_04/PDFs/realdecreto21772004de12denoviembreporloquesemodifica.pdf.



ANEXOS

ANEXO 1.- SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

2.- TRIBUNAL SUPREMO (SALA DE LO PENAL). SENTENCIA NÚM. 1329/2001 DE 5 SEPTIEMBRE RJ 2001\8340

RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY: Error de hecho en la apreciación de las pruebas: estimación: planos y estudio de seguridad e higiene de construcción de edificio que acredita el error del juzgador; desestimación: acta de Inspección de Trabajo, Resolución de autoridad laboral, libro de órdenes, informe policial y otros que no alteran los hechos probados. HOMICIDIO: Por imprudencia grave: riesgos que se crean en las relaciones laborales: legislación protectora del trabajador relativa a la seguridad e higiene en el trabajo; existencia: infracción del deber de cuidado por arquitecto técnico y empresario al no haber puesto las medidas de seguridad en hueco de escalera en planta segunda donde trabajaba obrero colocando puntales respecto del techo de ella, el que cayó por el hueco produciéndose su muerte, sin que pueda ser excusa que había en el lugar unos tablonos o que pudo existir descuido por la víctima: no alcanzando responsabilidad penal a encargado de la obra o al arquitecto de la misma.

Jurisdicción: Penal

Recurso de Casación núm. 3875/1999

Ponente: Excmo Sr. Joaquín Delgado García

La Sentencia de la Audiencia de Murcia (Sección 2ª) de 10-06-1999, entre otros absolvió a los acusados don Juan Antonio G. S. y don José H. G. del delito de homicidio por imprudencia grave que les era imputado.

Contra la anterior Resolución recurrió en casación la acusación particular doña Magdalena C. F., alegando los motivos que se estudian en los fundamentos de derecho.

El TS declara haber lugar al recurso y dicta segunda Sentencia en la que condena a los acusados don Juan Antonio G. S. y don José H. G. como autores de un delito de homicidio por imprudencia grave a la pena de dos años de prisión a cada uno de ellos, manteniendo el resto de los pronunciamientos del Tribunal de instancia.

En la Villa de Madrid, a cinco de septiembre de dos mil uno.



ProyectoFinGrado

En el recurso de casación por infracción de Ley y de precepto constitucional, que ante este Tribunal pende, interpuesto por la Acusación Particular Magdalena C. F. contra la sentencia dictada el 10 de junio de 1999, por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia, que absolvió a los acusados de un delito de homicidio culposo y una falta de imprudencia, los componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que al margen se expresan, se han constituido para su votación y fallo, siendo también parte el Ministerio Fiscal, y como recurridos: don Juan Antonio S. A. y Asociación de Seguros Mutuos de Arquitectos Superiores ASEMAS, don José H. G., don José Antonio G. S., representados respectivamente por los Procuradores señor P. L., señora A. A. L. y señora I. G.; don Pedro Antonio N. G. y don Moisés B. C. representados por la Procuradora señora H. V.; así como MUSAAT (Mutua de Seguros a prima fija), representada por el Procurador señor Hidalgo S. y La Equitativa, SA (Grupo Winterthur) representada por el Procurador señor S. P.; estando dicha recurrente representada por el Procurador señor E. M. y siendo ponente don Joaquín D. G.

ANTECEDENTES

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

El Juzgado de Instrucción número 2 de Murcia incoó Procedimiento Abreviado con el núm. 44/1997 contra Juan Antonio S. A., José H. G., José Antonio G. S., Moisés B. C. y Pedro Antonio N. G. que, una vez concluso remitió a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de esa misma Capital que, con fecha 10 de junio de 1999 (ARP 1999, 2245), dictó sentencia que contiene los siguientes hechos probados:

«Probado, y así se declara, que: Sobre las 11 horas del día 2 de agosto de 1996 Diego S. R. se encontraba, después de almorzar, con otros dos compañeros, trabajando en la segunda planta del edificio en construcción, propiedad de “Salonac, SL” sito en el carril de Ruiperez de Casillas (Murcia), montando el “emparrado” de la tercera planta, que consiste en colocar unas barras de hierro en la techumbre de esa planta, sujetas por unos puntales que se apoyan en el piso, esa mañana iban a hacer el forjado y a colocar los puntales que servirían también para poner valla roja y acordonar el hueco de la escalera de 2,5 x 3 metros, para empezar a trabajar procedieron a retirar los tablonos que protegían dicho hueco. Cuando estaban trabajando en el emparrado y se disponían a colocar las vigas para acordonar y vallar el hueco, cayó por dicho lugar el trabajador Diego S. R., que iba trabajando al tiempo que retrocedía, no recordando la existencia del hueco, precipitándose al vacío desde una altura aproximada de 6 metros y sufriendo gravísimas lesiones que determinaron su fallecimiento tres días después por traumatismo cráneo-encefálico. Tenía 33 años y deja viuda, sin hijos.

Los trabajadores tienen instrucciones de usar, en la ejecución de todos estos trabajos, los cinturones de seguridad que les facilita la empresa, que se pueden anclar en los pilares, también se les facilitaron cascos, guantes y vallas, pero en esa



ProyectoFinGrado

mañana los trabajadores sólo utilizaron el casco porque así podían realizar el emparrado con mayor comodidad, pese a ser conocedores que si la empresa o los técnicos los veían les podía echar una bronca.

La empresa “Salonac, SL” es propiedad, junto con su esposa, del acusado José Antonio G. S., administrador de dicha empresa que tiene concertada póliza de responsabilidad civil con “la Equitativa, SA”, el encargado de la obra desde el 4 de julio anterior era el acusado Moisés B. C., que trabajaba como oficial en la misma empresa, siendo el arquitecto y aparejador de la obra los también acusados Juan Antonio S. A. y José H. G., con póliza de seguros en “Asemas, Asociación de Seguros Mutuos de Arquitectos Superiores”, y “Musaat, Mutua de Seguros para Aparejadores y Arquitectos Técnicos” respectivamente».

SEGUNDO

La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

« Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a Juan Antonio S. A., José H. G., José Antonio G. S. y Moisés B. C. de la falta de imprudencia de que les acusaba el Ministerio Fiscal. Así mismo también debemos absolver y absolvemos a Juan Antonio S. A., José H. G., José Antonio G. S., y Pedro Antonio N. G., del delito de homicidio culposo imputado a cada uno de ellos por la acusación particular, declarando de oficio las costas.

Contra la presente resolución y en virtud de lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal cabe interponer recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la última notificación que, se hará en la forma establecida en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 1985, 1578, 2635 y ApNDL 8375) ».

TERCERO

Notificada la anterior sentencia a las partes, se preparó recurso de casación por infracción de ley y de precepto constitucional, por la Acusación Particular Magdalena C. F., que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo, las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

CUARTO

El recurso interpuesto por la representación de la Acusación Particular Magdalena C. F., se basó en los siguientes motivos de casación:

«I.-Infracción de ley, con base en el núm. 2 del art. 849 LECrim, denuncia error en la apreciación de la prueba.

II.-Infracción de ley, con base en el núm. 1 del art. 849 LECrim, error de derecho, al rechazar que los hechos ocurridos no son constitutivos de delito imprudente del



ProyectoFinGrado

art. 142.1º y 3º CP (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) ni de falta de imprudencia del art. 621.2º CP».

QUINTO

Instruidas las partes del recurso interpuesto, la Sala lo admitió a trámite y quedaron conclusos los autos para señalamiento de fallo, cuando por turno correspondiera.

SEXTO

Hecho el correspondiente señalamiento se celebró la deliberación y votación el día 25 de junio del año 2001. Con fecha 5 de julio del mismo año, se dictó auto de suspensión del término para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

La sentencia recurrida absolvió de delito y falta de homicidio por imprudencia al arquitecto aparejador, empresario, encargado de la obra y un trabajador que habían sido acusados al respecto. Varias personas trabajaban en la planta 2ª de un edificio en construcción para realizar el emparrado de la planta 3ª (techo de la planta 2ª). Uno de tales trabajadores, Diego S. R., caminaba hacia atrás en el desempeño de su tarea de colocación de puntales sin recordar que allí había un hueco de escalera de 2,5 x 3 metros, por donde cayó hacia el vacío en una altura de unos 6 metros, sufrió un traumatismo craneo-encefálico y falleció a los tres días. Los hechos ocurrieron sobre las 11 horas de la mañana del 1 de agosto de 1996 y al empezar a trabajar habían retirado los tablonos que protegían el mencionado hueco de escalera. El fallecido, de 33 años, estaba casado y no tenía hijos.

La acusación particular recurrió en casación por dos motivos que hemos de estimar parcialmente para condenar al aparejador y al empresario como autores del delito de homicidio por imprudencia grave, con absolución del arquitecto, del encargado de la obra y del otro obrero acusados, y con los correspondientes pronunciamientos relativos a la responsabilidad civil.

SEGUNDO

En el motivo 1º, al amparo del núm. 2º del art. 849 LECrim, se alega error en la apreciación de la prueba que se pretende acreditar por medio de una serie de documentos que se enumeran en una relación de siete a los que nos referimos a continuación:

A) En primer lugar aduce el acta 1256/1996 (folios 142 y 143) y la resolución correspondiente dictada por la Dirección General de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Murcia (folios 244 a 248). En el mencionado acta de la Inspección de



ProyectoFinGrado

Trabajo se hace una exposición del resultado de la visita efectuada al lugar del accidente, cinco días después de producirse, con una relación de lo ocurrido y de las normas aplicables, así como una propuesta de sanción. La resolución lo es simplemente de suspensión del expediente sancionador ante la tramitación el presente proceso penal.

Ni el acta ni la resolución mencionados pueden acreditar cómo ocurrieron los hechos ni ningún otro elemento de interés para estas actuaciones penales. Es en éstas donde han de practicarse las correspondientes pruebas conforme a las normas del propio proceso penal.

B) En el apartado 2º de este motivo 1º la parte recurrente se vuelve a referir al mismo acta y a la misma resolución, concretamente a las normas de seguridad sobre protección de huecos, que en las mismas se citan, que carecen de eficacia en cuanto a la determinación de cómo ocurrieron los hechos, que es el campo propio del art. 849-2º utilizado como apoyo procesal en este motivo. Esas normas de seguridad las tendremos en cuenta después, a la hora de realizar la calificación jurídica correspondiente.

Este apartado 2º también se refiere a unas fotografías (unidas a los folios 275 y 276) obtenidas del lugar del suceso al día de la mencionada visita realizada por la Inspección de Trabajo, el 6 de agosto de 1996, no el 10 de octubre como por error dice el escrito de recurso. Sirven para que el juzgador pueda examinarlas y hacerse una idea más aproximada de lo que en realidad pudiera haber ocurrido. Pero tales fotografías no contradicen el relato de hechos probados ni nos proporciona dato alguno que pueda servir de complemento a ese relato. Que no había mallas ni barandillas, extremo al que luego nos referiremos, se deduce ya de otros datos que aparecen consignados en el mencionado relato de hechos probados: retirada de los tabloneros y caída al vacío.

C) Con relación al contenido del libro de órdenes (folios 296 a 309), es cierto que en el mismo no consta ninguna instrucción en relación a medidas de seguridad, pero tal dato es irrelevante, pues, como bien dice el Ministerio Fiscal, pudo ocurrir que existieran órdenes verbales y, por otro lado, no parece que su existencia en forma escrita pudiera haber tenido alguna incidencia en la producción del accidente.

D) El apartado 4º de este motivo 2º se refiere a unas infracciones de medidas de seguridad detectadas por la Inspección de Trabajo en otras dos visitas anteriores, el 24-1-1996 (folios 252 y ss.) y el 30-4-1996 (folio 259), como resultado de las cuales se propusieron sendas sanciones por no haber comunicado a la autoridad laboral la iniciación de la obra cuando ésta comenzó, por carecer de peldaños y barandillas las rampas de las escaleras y por encontrarse el gruísta, Francisco N. B., con el mando de la grúa al borde del forjado de la 1ª planta sin cinturón de seguridad, ni casco protector, ni otro medio de protección colectiva con peligro de caída desde tal 1ª planta. Nada tienen que ver estas infracciones con los hechos

ProyectoFinGrado

ahora examinados, ni siquiera con la protección de los huecos de escalera, por uno de los cuales cayó Diego S. R.

E) En el apartado 5º se refiere la parte recurrente a una serie de datos de contenido meramente burocrático (estudio de seguridad, plan de seguridad, libro de incidencias, contrato entre la empresa y el arquitecto técnico, honorarios percibidos por éste), que consideramos irrelevantes a los efectos de determinar las responsabilidades penales objeto de este procedimiento.

F) Sin embargo, con relación al mencionado estudio de seguridad, sí tienen interés los planos 6, 9, 12 y 15 y dos párrafos concretos de las páginas 19 y 21 de la memoria, que se citan en el apartado 6º de este motivo 1º, todo con relación al estudio de seguridad hecho por el aparejador acusado, José H. G.

A partir del Real Decreto 555/1986, de 21 de febrero (RCL 1986, 874 y 2924) , en los proyectos de construcción de nueva planta ha de hacerse un Estudio de Seguridad e Higiene encomendado para las obras de arquitectura a los aparejadores y arquitectos técnicos por RD 84/1990, de 19 de enero (RCL 1990, 143 y 322) , que es requisito para el visado de aquellos proyectos por el colegio profesional correspondiente, para la expedición de la licencia municipal y para las demás autorizaciones y trámites por parte de las distintas administraciones.

En el caso presente tal Estudio de Seguridad e Higiene lo realizó el arquitecto técnico don José H. G., el cual prescribe entre las normas básicas de seguridad (pg. 19) las siguientes:

«Todos los huecos de planta (patios de luces, ascensor, escaleras) estarán protegidos por barandillas y rodapiés, además en los huecos de ascensor y escaleras por las que no se ha de transitar se protegerán con mallazo de 150 x 150 x 8 mm, empotrado perimetralmente al forjado de cada planta durante el hormigonado de las mismas».

Luego, en la pg. 21, a propósito de las protecciones colectivas, precisa el tamaño de las barandillas (0,90 m de altura) y del rodapié (0,20 m) y repite lo relativo al mallazo para los huecos de ascensores y escaleras por las que no se había de transitar.

Finalmente en los planos 6, 9, 12 y 15, que se acompañan al mencionado estudio, de una manera gráfica se concretan esas medidas de seguridad y otras.

G) El apartado 7º de este mismo motivo 1º señala como documento con el que acreditar error en la apreciación de la prueba la inspección ocular de la policía, según consta en el escrito de ampliación del atestado, a los efectos de poner de relieve que el hueco de escalera por donde cayó Diego Sevilla «estaba al descubierto y sin ninguna protección».



ProyectoFinGrado

Parece referirse aquí la recurrente al informe de la Comisaría de Policía (folios 12 y 13) que no es propiamente una inspección ocular y que carece de eficacia como medio de prueba de cargo. Los datos aportados en esta clase de informes pueden valer como prueba si el funcionario correspondiente va a declarar como testigo al juicio oral. Por otro lado, la inexistencia de protección viene reconocida en los hechos probados de la sentencia recurrida, en cuanto que nos dice que se habían retirado los tablones que protegían el hueco y que Diego Sevilla se precipitó al vacío desde una altura aproximada de seis metros.

H) En conclusión, con relación a este motivo 1º, ha de estimarse en lo relativo al apartado 6º, para consignar como hechos probados las mencionadas medidas de seguridad expresamente prescritas en el citado estudio de seguridad del que fue autor el acusado, arquitecto técnico, don José H. G., pues los extremos antes referidos, relativos a la protección de los huecos de ascensores y escaleras por las que no se transitaba, nos ayudan a comprender mejor la mecánica de lo ocurrido y las responsabilidades de algunos de los acusados, poniendo en relación tales datos con los citados RRDD 555/1986 y 84/1990, que regulan los estudios y los planes de seguridad.

TERCERO

En el motivo 2º, por el cauce del núm. 1º del mismo art. 849 LECrim, se alega infracción de ley por no haberse aplicado al caso el art. 142.1º y 3º y, subsidiariamente, el 621.2 CP (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777), que sancionan como delito y falta, respectivamente, el homicidio por imprudencia.

45

Ha de ser estimado parcialmente, pues, tal y como razonamos a continuación, hubo delito de homicidio por imprudencia grave, del que consideramos responsables al arquitecto técnico y al empresario, no a los demás acusados, todo lo cual nos obliga a estudiar de modo separado las diferentes cuestiones que al respecto se han planteado por las distintas partes, comenzando con unas sucintas reflexiones previas sobre la imprudencia punible.

CUARTO

En la doctrina actual la idea central en materia de imprudencia punible gira alrededor de un concepto esencial: la infracción de un deber de cuidado. Si como consecuencia de tal infracción se produce un resultado previsto por un precepto concreto de la ley como infracción penal por imprudencia, nos encontramos ante el delito o falta de esa clase. Cuando tal resultado es la muerte de una persona, si la imprudencia es grave, estamos ante el delito del art. 142 CP, y si es leve ante la falta del art. 621.2.

La conciencia social y el disfrute de las comodidades inherentes al desarrollo de los pueblos exigen el que hayan de tolerarse actividades que inevitablemente conllevan determinados riesgos; pero, como contrapeso ineludible de tal tolerancia, en cada una de esas actividades hay una serie de normas, escritas o no,



ProyectoFinGrado

que garantizan el que puedan desarrollarse dentro de unos límites tolerables. El riesgo socialmente permitido ha de estar controlado por la adopción de una serie de medidas que lo enmarcan para que no exceda de lo imprescindible. Un mayor desarrollo económico se corresponde con un mayor número de actividades peligrosas y con una más exigente legislación protectora frente a éstas.

En el ámbito de las relaciones laborales la actividad empresarial genera múltiples riesgos de producción de daños en los trabajadores, lo que constituye uno de los problemas más graves en todos los países industrializados: los accidentes de trabajo. Ello requiere una legislación protectora del trabajador muy minuciosa en cuanto que regula todas y cada una de las actividades empresariales con mandatos y prohibiciones específicas tendentes a reducir al mínimo posible estos hechos que tan graves daños producen en los afectados y en sus familias, y en definitiva en toda la sociedad.

La legislación española no es ajena a estas regulaciones. Aparte de la Ordenanza General sobre Seguridad e Higiene en el Trabajo, que tiene fecha de 9-3-1971 (RCL 1971, 539722 y NDL 27211) , hay luego otras que regulan cada una de esas actividades. La Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28-8-1970 (RCL 1970, 14811699 y NDL 6930) , es la aplicable, entre otras materias, a la construcción de edificios, tema del presente proceso penal. Luego, en los convenios colectivos a veces se acuerdan entre empresarios y trabajadores otras normas de seguridad. Todo ello constituye un entramado de preceptos reglamentarios de cada una de las actividades empresariales, que aparece ahora coronado por la Ley 31/1995, de 8 de noviembre (RCL 1995, 3053) , sobre Prevención de Riesgos Laborales. Esto tiene una singular importancia en el ámbito de la construcción donde el riesgo de accidente de trabajo es mayor que en otro tipo de empresas, lo que alcanza su máximo nivel cuando se refiere a la construcción de edificios, como es el caso presente, en que el accidente laboral se produjo en el levantamiento de una edificación de tres plantas, cuando con apoyo en la segunda planta los obreros estaban ya trabajando en la realización del suelo de la última de ellas.

Particular importancia tiene para el caso aquí examinado el Real Decreto 555/1986, de 21 de febrero, que para todos los proyectos de construcción declara obligatoria la confección de un Estudio de Seguridad e Higiene en el Trabajo que tiene que desarrollar la problemática específica sobre esta materia en relación con las características de cada obra, estudio que luego el Real Decreto 84/1990, de 19 de enero, en cuanto se refiere a las obras de arquitectura, encomienda concretamente al aparejador o arquitecto técnico, como profesional específicamente encargado de las cuestiones de seguridad e higiene, tal y como ya tenía establecido el Decreto 265/1971, de 19 de febrero (RCL 1971, 338 y NDL 1778) . Tal estudio, conforme a estas normas, ha de acompañar al correspondiente proyecto y es requisito necesario para el visado por el colegio profesional respectivo, para la expedición de la licencia municipal y para las demás autorizaciones y trámites por parte de las distintas administraciones públicas.



ProyectoFinGrado

Este Estudio de Seguridad e Higiene tiene que recoger las medidas preventivas adecuadas a los riesgos que conlleva la obra, y luego es la base del Plan de Seguridad e Higiene que ha de hacer el empresario y ha de aprobar el autor del estudio referido, de modo que ha de servir de base para la posterior vigilancia que ha de desarrollar el aparejador o arquitecto técnico (en estos casos de obras de arquitectura) que queda facultado para, incluso, paralizar la obra, o el trabajo correspondiente, si las medidas de seguridad e higiene así previstas no se respetan (art. 8.2 del mencionado RD 555/1986, modificado por el 84/1990).

QUINTO

En el caso presente se produjo un hecho que, por sí mismo, desde un punto de vista objetivo, ya revela la infracción de un deber de cuidado: había un hueco de escalera sin protección alguna junto al cual estaban trabajando unos obreros, en la planta 2ª, para levantar el entramado de la 3ª. Uno de tales obreros, que trataba de colocar un puntal del techo de esa planta 2ª, dio unos pasos hacia atrás y se precipitó al vacío por una altura de unos seis metros sufriendo un golpe en la cabeza que le produjo la muerte al cabo de tres días.

Como decimos, ya esta forma de producirse el hecho revela una conducta imprudente por parte de las personas responsables de las medidas de seguridad relativas a la protección del hueco, que eran concretamente la existencia de una barandilla de 0,90 metros, de un rodapié de 0,20, y de una mallazo de 150 x 150 x 8 milímetros, mallazo que tenía que haber sido empotrado al forjado de cada planta durante el hormigonado correspondiente.

Esto mandaba el estudio de seguridad que había hecho el arquitecto técnico don José H. G., que no era otra cosa que la concreción para esta obra de las medidas de precaución ordenadas de una manera genérica por los arts. 14.3 y 45 de la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales, y más concretamente por los arts. 20.3 y 21.1 de la Ordenanza General de 9-3-1971 y 187 de la Ordenanza sobre la Construcción, Vidrio y Cerámica de 28-8-1970, tal y como aparece en el acta de la Inspección de Trabajo de los folios 142 y 143 de las Diligencias Previas de las presentes actuaciones penales.

Pese a que parece que el plan de seguridad que tenía que hacer el empresario antes de comenzar la obra, no fue realizado, entendemos que ese estudio realizado por el aparejador era conocido y vinculante para la empresa, que tuvo que acompañarlo con el proyecto para todo el trámite administrativo anterior al inicio de los trabajos.

La infracción del deber de cuidado, consecuencia de la inobservancia de esas precauciones concretas especificadas en el referido estudio de seguridad (barandilla, rodapié y mallazo), constituye la imprudencia grave de la que se derivó la existencia de un hueco de escalera sin protección alguna por donde cayó Diego S. Es evidente que tales precauciones obligatorias no podían ser sustituidas por unos simples tablones, que se pueden poner y quitar con suma facilidad y que,



ProyectoFinGrado

por ello, no ofrecían la seguridad que era necesaria y exigible por la normativa antes referida.

Y como grave ha de calificarse tal imprudencia, pues a nadie se le oculta lo sumamente peligroso que es el hecho de que unos obreros estén trabajando en una planta de una altura ya considerable (unos 6 metros) en la colocación de puntales para la techumbre de esa planta, es decir, con su atención puesta hacia arriba, y con al menos, un hueco de futura escalera carente de protección frente al vacío. Tenían que haberse adoptado esas precauciones previstas en el estudio de seguridad (mallazo remetido, barandilla y rodapié). Si hubieran existido el fallecimiento del trabajador no se habría producido.

SEXTO

Y no puede servir de excusa la circunstancia de que existieran esos tabloneros protectores del hueco en los momentos inmediatamente anteriores al suceso que nos ocupa, porque era una medida de seguridad notoriamente insuficiente, como revela lo aquí ocurrido, y no era la exigida conforme al mencionado estudio de seguridad. Ni tampoco el hecho de que fueran los trabajadores en ese momento a realizar la protección debida para el mencionado hueco, pues sí así hubiera sido tendrían que haberse dedicado a trabajar en esa protección y no en la colocación de los puntales para el techo.

Tampoco puede ser una excusa la evidente existencia de un descuido de la víctima en la realización de su trabajo, al no haberse dado cuenta de que allí estaba ese hueco de escalera, de modo que caminando hacia atrás se precipitó en el vacío. Es un principio definitivamente adquirido en el ámbito de las relaciones laborales el de la protección del trabajador frente a sus propias imprudencias profesionales, principio que inspira toda la legislación en materia de accidentes de trabajo. La propia dedicación a la tarea encomendada, como en este caso la realización del apuntalamiento de la futura techumbre, concentra la mente del obrero en esa tarea y si tiene un descuido ha de estar protegido para evitar, pese a ello, el percance. Esta es la razón de ser de las medidas de seguridad vigentes al respecto y que en la construcción de edificios han de concretarse en el preceptivo estudio de seguridad.

Todo lo expuesto revela, para el caso presente, la necesidad de esas precauciones que fueron omitidas (repetimos: barandilla, rodapié y mallazo) y que fueron causa de la caída de Diego S. por una altura de unos seis metros y, en definitiva, de su fallecimiento.

SEPTIMO

Veamos ahora quiénes de los cinco acusados han de considerarse responsables de ese delito de homicidio causado por imprudencia grave del art. 142.1 CP.

Ninguna duda puede haber respecto del arquitecto técnico, a quien, por las normas antes referidas (Decreto 265/1971 y Reales Decretos 555/1986 y 84/1990) le está



ProyectoFinGrado

específicamente encomendada la tarea de realizar el tan repetido Estudio de Seguridad e Higiene en el Trabajo, que efectivamente realizó y que concreta las medidas cuya omisión en el caso presente ocasionaron el referido fallecimiento del trabajador. Como ya hemos dicho la tarea de este profesional no es sólo la realización del estudio citado, sino evidentemente la de velar por su aplicación, teniendo incluso facultades para detener los trabajos si las medidas correspondientes no se hubieran adoptado.

Y también ha de responder el empresario, a quien específicamente la legislación laboral le encomienda como tarea primordial la adopción de las medidas de seguridad correspondientes (arts. 14.3 y 45, ya citados, de la Ley 31/1995 sobre Precaución de Riesgos Laborales).

Ciertamente el empresario no responde sólo por la mera existencia de una obligación legal. Es que nos encontramos ante un hecho que necesariamente tenía que conocer el empresario acusado, la omisión de las debidas medidas de protección del hueco de escalera por donde cayó el trabajador. El tenía que visitar la obra y tenía que saber que no había medidas adecuadas de protección respecto de tal hueco. El tuvo que ver los tablones colocados al respecto, notoriamente insuficientes como ya se ha dicho, y pese a ello permitió que la obra continuase con tan manifiesto peligro. Entraña muchos riesgos trabajar en una planta debajo de la cual había un vacío de unos seis metros y es exigible que se adopten las medidas previstas en el estudio de seguridad correspondiente, cuya existencia conocía quien, como titular de la empresa, tuvo que utilizarlo, como complemento del correspondiente proyecto de obra en la tramitación administrativa correspondiente, lo que le imponía la obligación de conocer su contenido y de velar por que se aplicara en la obra de la cual él era el principal responsable.

OCTAVO

Hay que excluir de tal responsabilidad a los demás acusados:

A) Al encargado de la obra, don Pedro Antonio N. G., porque llevaba de baja en la empresa por accidente laboral desde el 4-7-1996, casi un mes antes desde que se produjo el accidente de Diego S., tiempo que consideramos suficiente para desconectarle del hecho ocurrido y de la omisión de las precauciones que determinaron el fallecimiento de tal trabajador. Por esto no le acusó el Ministerio Fiscal, aunque sí lo hizo la acusación particular.

B) Al obrero Moisés B. C., que aparece en los hechos probados como encargado de la obra desde la mencionada fecha del 4-7-1996, aunque en realidad no ejercía como tal, respecto del cual sólo consta que se le encomendó atender a la policía y a la inspección de trabajo cuando acudieron al lugar para realizar sus respectivos cometidos.



ProyectoFinGrado

C) Y finalmente también al arquitecto, no porque no tuviera obligaciones respecto de las medidas de seguridad, sino porque en el caso concreto sus específicas circunstancias le apartan de una posible responsabilidad criminal.

Ya dijo esta Sala (S. 18-1-1996, Fundamento de Derecho 5º) que las obligaciones específicas del aparejador en materia de seguridad no excusan las del arquitecto superior, quien, si ha de dirigir la ejecución de la obra, en esa dirección, como tarea primordial, tiene la del cumplimiento de lo establecido en beneficio de la seguridad de los trabajadores por lo dispuesto en el art. 10 de la Ordenanza General de 9-5-71.

Sin embargo, en este caso nos hallamos ante unas puntuales medidas de seguridad omitidas, respecto de las cuales desde el punto de vista de la responsabilidad penal de la dirección facultativa de la obra, la consideramos agotada con la impuesta aquí al arquitecto técnico, con exclusión del arquitecto superior.

FALLO

Ha lugar al recurso de casación por infracción de ley formulado por doña Magdalena C. F. en calidad de acusadora particular, por estimación parcial de sus dos motivos, y en consecuencia anulamos la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia con fecha diez de junio de mil novecientos noventa y nueve (ARP 1999, 2245), absolutoria respecto de delito y falta de homicidio por imprudencia, declarando de oficio las costas de este recurso con devolución del depósito constituido para recurrir.

50

Comuníquese esta resolución y la que a continuación se dicta a la mencionada Audiencia a los efectos legales oportunos con devolución de la causa que en su día remitió.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

SEGUNDA SENTENCIA NUM. 1329/2001

En la Villa de Madrid, a cinco de septiembre de dos mil uno.

En la causa incoada por el Juzgado de Instrucción número 2 de Murcia con el núm. 44/1997 y seguida ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de esa misma Capital por delito de homicidio culposo y una falta de imprudencia contra los acusados Juan Antonio S. A., José H. G., José Antonio G. S., Moisés B. C. y Pedro Antonio N. G., teniéndose aquí por reproducidos todos los datos que aparecen en el encabezamiento de la sentencia recurrida, que ha sido anulada por la pronunciada en el día de hoy por esta Sala Segunda del Tribunal Supremo, integrada por los anotados al margen, siendo ponente don Joaquín D. G.



ProyectoFinGrado

ANTECEDENTES

ANTECEDENTES DE HECHO

Los de la sentencia recurrida y anulada.

«I.-Sobre las 11 horas del día 2 de agosto de 1996 Diego S. R. se encontraba, después de almorzar, con otros dos compañeros, trabajando en la segunda planta del edificio en construcción, propiedad de “Salonac, SL” sito en el carril de Ruiperez de Casillas (Murcia), montando el “emparrado” de la tercera planta, que consiste en colocar unas barras de hierro en la techumbre de esa planta, sujetas por unos puntales que se apoyan en el piso. Esa mañana iban a hacer el forjado y a colocar los puntales que servirían también para poner valla roja y acordonar el hueco de la escalera de 2,5 x 3 metros. Para empezar a trabajar procedieron a retirar los tablonos que protegían dicho hueco. Cuando estaban trabajando en el emparrado y se disponían a colocar las vigas para acordonar y vallar el hueco, cayó por dicho lugar el trabajador Diego S. R., que iba trabajando al tiempo que retrocedía, no recordando la existencia del hueco, precipitándose al vacío desde una altura aproximada de 6 metros y sufriendo gravísimas lesiones que determinaron su fallecimiento tres días después por traumatismo craneo-encefálico. Tenía 33 años y deja viuda sin hijos.

Los trabajadores tienen instrucciones de usar, en la ejecución de todos estos trabajos, los cinturones de seguridad que les facilita la empresa, que se pueden anclar en los pilares. También se les facilitaron cascos, guantes y vallas, pero en esa mañana los trabajadores sólo utilizaron el casco porque así podían realizar el emparrado con mayor comodidad, pese a ser concedores que si la empresa o los técnicos los veían les podía echar una bronca.

La empresa “Salonac, SL” es propiedad, junto con su esposa, del acusado José Antonio G. S., administrador de dicha empresa que tiene concertada póliza de responsabilidad civil con “la Equitativa, SA”. El encargado de la obra desde el 4 de julio anterior era el acusado Moisés B. C., que trabajaba como oficial en la misma empresa, siendo el arquitecto y aparejador de la obra los también acusados Juan Antonio S. A. y José H. G., con póliza de seguros en “Asemas, Asociación de Seguros Mutuos de Arquitectos Superiores”, y “Musaat, Mutua de Seguros para Aparejadores y Arquitectos Técnicos”, respectivamente.

II.-En el Estudio de Seguridad e Higiene en el Trabajo que tuvo que hacer e hizo, como aparejador del correspondiente proyecto de obra, don José H. G., aparece lo siguiente: “Todos los huecos de planta (patios de luces, ascensor, escaleras) estarán protegidos por barandillas y rodapiés, además en los huecos de ascensor y escaleras por las que no se ha de transitar se protegerán con mallazo de 150 x 150 x 8 mm, empotrado perimetralmente al forjado de cada planta durante el hormigonado de las mismas”.

ProyectoFinGrado

Ni el aparejador José H. G. ni el empresario José Antonio G. S. adoptaron las medidas de seguridad referidas en el anterior párrafo».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

Por las razones expuestas en la anterior sentencia de casación (Fundamentos de Derecho 4º, 5º y 6º) nos encontramos ante un delito de homicidio por imprudencia grave.

SEGUNDO

De tal delito han de responder como autores el titular de la empresa constructora «Sabonac, SL», don José Antonio G. S., y el aparejador, don José H. G., con absolución respecto del arquitecto don Juan Antonio S. C. A., y de los obreros, don Pedro Antonio N. G. y don Moisés B. C., todo ello por lo dicho en los Fundamentos de Derecho 7º y 8º de la anterior sentencia de casación.

TERCERO

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

CUARTO

En cuanto a las penas de prisión de uno a cuatro años que el art. 142.1 señala, acordamos imponerla en la cuantía de dos años, habida cuenta de la gravedad de los hechos por referirse a falta de cuidado en la observancia de medidas de seguridad que determinaron un accidente de trabajo, tan abundantes, por desgracia, en la sociedad en que vivimos, pero sin sobrepasar el límite que los arts. 80 y ss. CP (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) señalan, para que, si la sala de instancia lo estima adecuado, pueda aplicar la suspensión de ejecución de esta pena privativa de libertad.

QUINTO

La acusación particular, pide que al arquitecto y aparejador se les aplique la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de sus profesiones por tiempo de seis años, el máximo permitido en el art. 142.3 CP.

Tal art. 142.3 ordena la imposición de esta pena de inhabilitación especial para los casos en que «el homicidio fuere cometido por imprudencia profesional».

La doctrina de esta sala, a propósito del concepto semejante al aquí examinado, recogido en el párrafo segundo del art. 565 CP/1973 (RCL 1973, 2255 y NDL 5670) , que imponía una importante agravación de la pena privativa de libertad en los casos «de impericia o de negligencia profesional», fue singularmente restrictiva



ProyectoFinGrado

al aplicarla sólo cuando hubiera existido una imprudencia ligada al ejercicio de la profesión concreta de que se tratara, pues no toda «imprudencia de un profesional» podía ser considerada como «imprudencia profesional».

Tal criterio restrictivo se viene aplicando por esa Sala también ahora al interpretar este art. 142.3 para acordar si se impone o no la pena de inhabilitación especial a la que esta norma se refiere (SS. 16-12-1997 [R] 1997, 8941] , 18-11-1998 [R] 1998, 8632] , 22-1-1999 [R] 1999, 275] y 25-5-1999 [R] 1999, 5253]). Entendemos que existe esta «imprudencia profesional» cuando la negligencia por la que se condena aparece ligada a la infracción del cuidado exigido por la «lex artis» de la profesión concreta de que se trate, en este caso la «lex artis» propia de la profesión de aparejador. Parece que a esta inhabilitación especial el legislador pretende darle un matiz próximo a la medida de seguridad, como para impedir que una persona que ha delinquido por imprudencia en el ejercicio de su profesión pueda volver a hacerlo durante el período que se señale para esta pena de inhabilitación especial.

Aplicando tal criterio restrictivo al caso presente, entendemos que aquí hubo sólo una infracción de un deber de vigilancia respecto de comportamientos ajenos, los del empresario y los del trabajador que no observaron las normas de precaución que él (el aparejador) había prescrito en su estudio de seguridad. No hubo incumplimiento por parte del aparejador de las normas propias del ejercicio de su profesión específicamente consideradas como «lex artis». No hubo propiamente imprudencia profesional.

Entendemos que no ha de aplicarse al caso el art. 142.3 CP.

SEXTO

Procede ahora resolver sobre las cuestiones relativas a la responsabilidad civil:

A) En cuanto a la cuantía consideramos adecuado la solicitada por la acusación particular, cuarenta millones de pesetas; pero deduciendo de las mismas aquellas que haya de recibir como consecuencia de la demanda ante la jurisdicción social que, al parecer sin carácter firme, ha sido resuelta concediendo a la viuda, aquí acusadora particular, por la muerte de su marido don Diego S. R., la cantidad de 24.500.000 ptas.

Se trata de unos mismos hechos, una indemnización en favor de una misma persona y, aunque haya compatibilidad entre ambas vías procesales, la laboral y la penal, entendemos que la cuantía de esos 40 millones de pesetas, cubre la totalidad del daño a indemnizar.

B) A tal cantidad hay que añadir la de cinco millones de pesetas pedidos por el Ministerio Fiscal en favor de la madre del fallecido.



ProyectoFinGrado

C) En cuanto a las personas que han de soportar el pago de tales cantidades, como responsables directos ha de condenarse al aparejador y al empresario aquí condenados, señalándose para cada uno de ellos una cuota del cincuenta por ciento, cumpliendo así lo mandado en el art. 116.1 CP, que habrán de pagar en calidad de deudores solidarios por lo dispuesto en el art. 116.2 CP.

D) Igualmente, ha de condenarse a la empresa aseguradora de la responsabilidad civil del aparejador en calidad de responsable directa, hasta el límite de la cobertura por razón de los contratos existentes, por mandarlo así el art. 117 CP, y en relación a esa cuota del 50% que imponemos a dicho aparejador, si bien con carácter solidario con el otro deudor del otro 50%.

E) Asimismo, por lo dispuesto en el art. 121.4º, ha de condenarse como responsable civil subsidiaria a la empresa Salonac, SL en favor de la cual prestaba sus servicios como administrador, el acusado Juan Antonio G. S., por la cuota a que a este último aquí se condena (50% con carácter solidario) cuota de la que hasta el límite de la cobertura del correspondiente contrato de seguro ha de responder «La Equitativa, SA», que aparece también condenada en la jurisdicción laboral y cuyo pago en ejecución de lo acordado por esta última jurisdicción agotaría su responsabilidad por los hechos aquí examinados e impediría la ejecución contra ella (La Equitativa, SA) en esta vía de la jurisdicción penal.

SEPTIMO

En cuanto a las costas, procede declarar de oficio las tres quintas partes de las devengadas en la instancia y condenar al pago de una quinta parte a cada uno de los dos aquí condenados como responsables penales, con inclusión de las ocasionadas por la actuación de la acusación particular.

FALLO

Condenamos a don Juan Antonio G. S. y a don José H. G., como autores de un delito de homicidio por imprudencia grave sin circunstancias, a la pena de dos años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el mismo tiempo, así como al pago por mitad y solidariamente de cinco millones de pesetas a doña Catalina R., madre del fallecido Diego S. R., y cuarenta millones de pesetas a doña Magdalena C. F., cantidad de la que, en su caso, habrá de deducirse lo que haya de percibir en ejecución de la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Murcia de fecha 24 de julio de 1998 (folios 436 a 438).

También condenamos a «Musaat, Mutua de Seguros para Aparejadores y Arquitectos Técnicos» por la cuota de que responde don José H. G., en calidad de responsable civil directa y hasta la cobertura contratada; y a «Salonac, SL», como responsable civil subsidiaria, por la otra cuota correspondiente a su administrador don José Antonio G. S., con responsabilidad también por esta última cuota y hasta el límite de lo concertado en el correspondiente contrato de seguro a cargo de «La



ProyectoFinGrado

Equitativa, SA», si no se agotara tal cobertura con lo pagado en ejecución de la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Murcia antes referida.

Condenamos a don Juan Antonio G. G. y a don José H. G. al pago por cada uno de ellos de una quinta parte de las costas de la instancia, con inclusión de las devengadas por la actuación de la acusación particular en tal instancia.

Absolvemos a don Juan Antonio S. A., a don Pedro Antonio N. G. y a don Moisés B. C. de las infracciones penales por imprudencia de que han sido acusados, dejando sin efecto cuantas medidas se hubieran adoptado contra ellos y declarando de oficio los tres quintos de las costas de la instancia.

Absolvemos a «ASEMAS, Asociación de Seguros Mutuos de Arquitectos Superiores», acusada como responsable civil.

La sala de instancia resolverá sobre la solvencia de los aquí condenados.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION. –Leídas y publicadas han sido las anteriores sentencias por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. Joaquín Delgado García, mientras se celebraba audiencia pública en el día de su fecha la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario certifico.

